

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Ordinaria No. 1  
septiembre 21, 2018

# Iniciativas

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.**

**JUAN GABRIEL SOLÍS AVALOS**, en mí calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Reyes S.L.P. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 70 fracciones IV y XXIX, 111, 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 7 fracción II, 31, 36 y 37 primer párrafo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a esa Legislatura solicitud de autorización para la enajenación de bienes del dominio privado propiedad del Municipio, acorde a las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El Municipio de Villa de Reyes adquirió en donación en términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dos predios con las siguientes características:

**a)** Área de Donación ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 127,598.99 (ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.- 326.71 MTS. CON POLÍGONO 1.

AL **NOROESTE**.-265.69 MTS. CON POLÍGONO 2.

AL **SURESTE**.-313.34 MTS. CON POLÍGONO FUSIÓN.

AL **SUROESTE**.-315.19 MTS. CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 178.15 MTS. CON POLÍGONO FUSIÓN.

**b)** Área de Donación, ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 472,401.01 (cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.-1,005.83 MTS. CON POLIGONO 1.

AL **NOROESTE**.-415.74 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 39.46 MTS. CON POLIGONO FUSION.

AL **SURESTE**.-265.69 MTS. CON POLIGONO 3.

AL **SUROESTE**.-553.05 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 27.75 MTS. CON POLIGONO FUSION, 250.08 MTS. CON POLIGONO FUSION, 239.24 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 34.85 MTS. CON POLIGONO FUSION, 17.56 MTS. CON POLIGONO FUSION

Estos predios en su conjunto suman una superficie de aproximadamente sesenta hectáreas.

**SEGUNDA.-** En sesión de Cabildo número 26 del 4 de abril de 2016, este Ayuntamiento aprobó en Sesión Ordinaria del Cabildo la donación de la superficie de sesenta hectáreas antes descritas a la empresa FORD MOTOR COMPANY, S.A. DE C.V., a fin de que se destinaran a la construcción de una planta automotriz, previa fusión con otro predio de 220 hectáreas que a su vez el Gobierno del Estado de San Luis Potosí igualmente donaría. Esta decisión del Ayuntamiento, en términos de Ley fue sometida a la aprobación de esa Legislatura, la que tuvo a bien aprobarla y expedir el Decreto número 0246 de fecha 30 de junio de 2016 y publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" el 05 de julio de 2016.

**TERCERA.-** Como es de todos conocido, en enero de 2017, la empresa notificó al Gobierno del Estado la cancelación del proyecto de construcción de su planta automotriz, por motivos de estrategia de negocios. Tal como se había pactado, el predio donado debía regresarse al del Municipio de Villa de Reyes, lo que efectivamente ocurrió al firmarse ante Notario Público la rescisión de la donación, en fecha 22 de junio de 2017.

**CUARTA.-** Ahora bien, el Ejecutivo Estatal igualmente obtuvo la reversión de la donación de las 220 hectáreas que a su vez había cedido a la empresa estadounidense, previa autorización de esa Legislatura. Con lo que la entidad adquirió un patrimonio esencial para la promoción de la inversión y el desarrollo económico, pudiendo destinar el terreno a otras empresas de envergadura similar.

**QUINTA.-** Como parte de política común de crecimiento de la industria y la generación de empleos, el Municipio que encabezo y el Gobierno del Dr. Juan Manuel Carreras López, sostuvimos diversas reuniones en las que se determinó trabajar conjuntamente en esos proyectos, concluyendo que es el Ejecutivo estatal quien está en óptima posición para llevar a cabo la labor de promoción, a nivel nacional e internacional, de las ventajas del estado y del municipio para la atracción de inversión foránea. Asimismo, coincidimos en que resulta una ventaja competitiva respecto de otras regiones el contar con la disponibilidad de un terreno de doscientas ochenta hectáreas, por encima de uno de sesenta, por lo que el Ayuntamiento que presido determinó aportar la superficie que fue recuperada de la empresa FORD MOTOR COMPANY, S.A. de C.V. a la que a su vez el Estado re-adquirió, contando así con un activo de mucho mayor valor y atractivo.

**SEXTA.-** En sesión de Cabildo celebrada el día 29 de junio de 2017, el Ayuntamiento aprobó la donación de las sesenta hectáreas al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que sean destinadas a la promoción de industrias de alto impacto generadoras de empleos y detonadoras del desarrollo económico del Municipio y del Estado.

**SÉPTIMA.-** Es así que ahora, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 70 fracciones IV y XXIX, 111, 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y 7 fracción II, 31, 36 y 37 primer párrafo de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se somete a la consideración de ese Poder Legislativo, la aprobación de la donación de la superficie de sesenta hectáreas antes referidas, a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente expuesto, y atento a los documentos que se anexan al presente, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado; 111 y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 84 fracción I, 106 y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., a donar en favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los predios ubicados en el Parque Industrial WTC2 en Villa de Reyes, S.L.P. con una superficie total de 60 hectáreas, inscritos en la oficina del Instituto Registral y Catastral del Estado de San Luis Potosí, Dirección del Registro Público de la Propiedad de Santa María del Río, San Luis Potosí bajo los Folios Reales R13-044339, y R13-044340, con el siguiente cuadro de construcción a donar:

**a)** Área de Donación ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 127,598.99 (ciento veintisiete mil quinientos noventa y ocho punto noventa y nueve) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.- 326.71 MTS. CON POLÍGONO 1.

AL **NOROESTE**.-265.69 MTS. CON POLÍGONO 2.

AL **SURESTE**.-313.34 MTS. CON POLÍGONO FUSIÓN.

AL **SUROESTE**.-315.19 MTS. CON POLÍGONO FUSIÓN, Lc = 178.15 MTS. CON POLÍGONO FUSIÓN.

**FOLIO REAL: R13-044340**

**b)** Área de Donación, ubicada en el Ejido Emiliano Zapata, perteneciente al Municipio de Villa de Reyes, S.L.P., el cual tiene una superficie de 472,401.01 (cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos uno punto cero uno) metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias:

AL **NORESTE**.-1,005.83 MTS. CON POLIGONO 1.

AL **NOROESTE**.-415.74 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 39.46 MTS. CON POLIGONO FUSION.

AL **SURESTE**.-265.69 MTS. CON POLIGONO 3.

AL **SUROESTE**.-553.05 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 27.75 MTS. CON POLIGONO FUSION, 250.08 MTS. CON POLIGONO FUSION, 239.24 MTS. CON POLIGONO FUSION, Lc = 34.85 MTS. CON POLIGONO FUSION, 17.56 MTS. CON POLIGONO FUSION

**FOLIO REAL: R13-044339**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Una vez transferida la propiedad de los inmuebles que se donan a favor del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, éste los destinará única y exclusivamente para donarlos a su vez a una o más empresas que presenten proyectos industriales de alto impacto, detonantes de la economía de la región y estratégicas en la generación de empleos. El Gobierno del Estado será responsable del cumplimiento de esta condición y de que la empresa adquirente no transfiera a terceros los inmuebles ni lo destinen a fines diversos a los antes señalados, incluso, deberá asegurarse que en el instrumento notarial en el que conste la transmisión de propiedad, se asienten las condiciones referidas. Así mismo la donataria

exime al donante de responder por la evicción y saneamiento, atendiendo al objeto de la donación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Los gastos de escrituración, que se originen con la donación de los inmuebles, y cualquier otro relacionado, sin importar su naturaleza, serán cubiertos por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

### **A T E N T A M E N T E**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
JUAN GABRIEL SOLÍS AVALOS**

**LA SÍNDICO MUNICIPAL  
JAZMÍN TORRES SAUCEDO**

**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
LUIS MIGUEL ESPINOSA GÓMEZ**

FIRMAS DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA ENAJENACIÓN DE BIEN INMUEBLE DEL DOMINIO PRIVADO PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES S.L.P., AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE SE PRESENTA EN CINCO FOJAS ÚTILES AL CONGRESO DEL ESTADO, CON FECHA DEL DÍA DE SU RECEPCIÓN QUE CONSTA EN EL ACUSE DEL MISMO.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

El que suscribe C. Joel Govea Govea, Presidente Constitucional del Municipio de Tierra Nueva San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, fracción II, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 67, 84 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Decreto** en atención a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Primero.-** El H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., es propietario de los siguientes inmuebles:

A. Predio identificado con el nombre "Colonia Bicentenario" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 109,303.19M2 (ciento nueve mil, trescientos tres puntos diecinueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	9.66 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	21.69 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.86 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	40.01 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.63 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.53 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	9.57 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.70 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	14.86 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.72 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.86 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	20.61 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	9.94 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	21.91 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	9.80 MTS.	CON AV. ALHONDIGA
	39.04 MTS.	CON AV. ALHONDIGA
	62.86 MTS.	CON AV. ALHONDIGA
AL SUR	11.63 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.42 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	108.20 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	81.08 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	45.45 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	48.50 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	9.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	13.99 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.54 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	17.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.17 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	22.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	35.02 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	34.05 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	10.11 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	19.63 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	10.16 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	13.18 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.09 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	52.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	17.73 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	17.42 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	7.88 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL ESTE	30.03 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	2.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	98.63 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	11.70 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	40.17 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.13 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	39.89 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	10.22 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
	50.88 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO EL REALITO
AL OESTE	20.51 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	53.26 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	12.46 MTS.	CON CALLE JUSTICIA SOCIAL
	232.34 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	19.31 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	38.46 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	58.90 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

B. Predio identificado con el nombre "Barrio El Huizachal" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 1,057,702.39 metros cuadrados (un millón, cincuenta y siete mil, setecientos dos punto treinta y nueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	105.24 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	726.42 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	82.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	130.67 MTS.	CON RIO JOFRE
	121.82 MTS.	CON RIO JOFRE
	91.82 MTS.	CON RIO JOFRE
	638.49 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	69.66 MTS.	CON RIO JOFRE
	81.81 MTS.	CON RIO JOFRE
	74.27 MTS.	CON RIO JOFRE
	77.00 MTS.	CON RIO JOFRE
	180.36 MTS.	CON RIO JOFRE

	115.32 MTS.	CON RIO JOFRE
	146.63 MTS.	CON RIO JOFRE
	116.99 MTS.	CON RIO JOFRE
	102.54 MTS.	CON RIO JOFRE
	16.22 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	19.76 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	40.10 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	67.49 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	83.44 MTS.	CON BARRIO DE SANTIAGO
	177.69 MTS.	CON LOTE 1
	46.07 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	48.29 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	48.95 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	80.25 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	77.77 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	38.64 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
AL ESTE	168.82 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	144.36 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	76.57 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	123.68 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
AL OESTE	60.83 MTS.	CON RIO JOFRE
	121.00 MTS.	CON RIO JOFRE
	61.13 MTS.	CON RIO JOFRE
	63.49 MTS.	CON RIO JOFRE
	53.65 MTS.	CON RIO JOFRE
	34.18 MTS.	CON RIO JOFRE
	154.56 MTS.	CON RIO JOFRE
	38.11 MTS.	CON RIO JOFRE
	100.26 MTS.	CON RIO JOFRE
	28.80 MTS.	CON RIO JOFRE
	47.97 MTS.	CON RIO JOFRE
	56.55 MTS.	CON RIO JOFRE
	37.56 MTS.	CON RIO JOFRE

C. Predio identificado con el nombre "Barrio El Original" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 109,844.02 metros cuadrados (ciento nueve mil, ochocientos cuarenta y cuatro punto cero dos metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	35.15 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	53.74 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	56.91 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	18.21 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	21.24 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	51.07 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	34.10 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	82.33 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE



	105.66 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	20.02 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	26.10 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
AL ESTE	26.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	94.13 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	139.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.36 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	100.16 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	80.36 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	38.69 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	19.03 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	30.73 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	46.30 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	77.66 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
149.93 MTS.		CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL OESTE	34.56 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	57.67 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	102.41 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	39.06 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	98.28 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	120.99 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	100.86 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	65.47 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	60.32 MTS.	CON CALLE HERMENEGILDO GALEANA
	6.03 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE

D. Predio identificado con el nombre "Barrio El Santuario" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 933,349.89 metros cuadrados (novecientos treinta y tres mil, trescientos cuarenta y nueve punto ochenta y nueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	87.76 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	24.49 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	35.55 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	11.32 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	53.75 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	51.10 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	103.46 MTS.	CON RIO JOFRE
	169.11 MTS.	CON RIO JOFRE
	111.54 MTS.	CON RIO JOFRE
	38.31 MTS.	CON RIO JOFRE
	54.63 MTS.	CON RIO JOFRE
	69.15 MTS.	CON CALLE DE LA PIEDAD
	218.15 MTS.	CON CALLE MARIANO ARISTA
	58.19 MTS.	CON LIMITE BARRIO LA PIEDAD 2DA SECCION
AL SUR	28.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	53.49 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA

	83.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	213.08 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	98.79 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	62.77 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	34.53 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	82.22 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	45.01 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	130.10 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	165.27 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	119.45 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
AL ESTE	207.92 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	48.99 MTS.	CON LIMITE BARRIO MEXQUITAL
	29.21 MTS.	CON RIO JOFRE
	52.68 MTS.	CON RIO JOFRE
	78.18 MTS.	CON RIO JOFRE
	105.49 MTS.	CON RIO JOFRE
	39.58 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
	75.94 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
	132.41 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
	591.70 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA BOVEDA
AL OESTE	174.53 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	63.90 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	134.67 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	355.26 MTS.	CON LIMITE BARRIO LA PIEDAD 2DA SECCION
	181.18 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	64.27 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	46.73 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	111.00 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO

E. Predio identificado con el nombre "Barrio La Piedad 1era Sección" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 222,877.23 metros cuadrados (doscientos veinte dos mil, ochocientos setenta y siete punto veinte tres metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	41.03 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	115.07 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	90.95 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	68.04 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	56.30 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	86.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	47.71 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	29.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	69.15 MTS.	CON CALLE DE LA PIEDAD
	37.50 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	46.11 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	19.22 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	94.92 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	61.41 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO

	119.88 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
AL ESTE	56.32 MTS.	CON RIO JOFRE
	59.29 MTS.	CON RIO JOFRE
	50.72 MTS.	CON RIO JOFRE
	38.11 MTS.	CON RIO JOFRE
	105.67 MTS.	CON RIO JOFRE
	34.88 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	174.53 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
AL OESTE	68.28 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	94.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	67.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	134.23 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	283.20 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	29.90 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO

F. Predio identificado con el nombre "Barrio La Piedad 2da Sección" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 573,783.51 metros cuadrados (quinientos setenta y tres mil, setecientos ochenta y tres punto cincuenta y un metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	83.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	53.49 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	28.35 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	119.88 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	61.41 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	94.92 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	19.22 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	46.11 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	37.50 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	137.27 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	71.65 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
AL SUR	218.15 MTS.	CON CALLE MARIANO ARISTA
	45.97 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	104.02 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	106.13 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	123.68 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	113.63 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	43.88 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	58.19 MTS.	CON LIMITE SECTOR SANTUARIO
AL ESTE	134.67 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	63.90 MTS.	CON CALLE LUIS ECHEVERRIA
	29.90 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	283.20 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	32.48 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	40.76 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	45.02 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO
	355.26 MTS.	CON LIMITE SECTOR SANTUARIO
AL OESTE	34.88 MTS.	CON CALLE MARIANO HIDALGO

106.69 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 63.21 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 57.76 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 107.25 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 85.02 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 30.56 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 33.93 MTS. CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL  
 155.95 MTS. CON LIMITE LIBRAMIENTO  
 117.06 MTS. CON LIMITE LIBRAMIENTO  
 108.71 MTS. CON LIMITE LIBRAMIENTO  
 86.02 MTS. CON LIMITE LIBRAMIENTO

G. Predio identificado con el nombre "Barrio Los Charcos" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 526,165.72 metros cuadrados (quinientos veintiséis mil ciento sesenta y cinco punto setenta y dos metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	60.66 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	121.71 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	146.05 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	100.64 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	25.69 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.13 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.84 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	17.03 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	38.24 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	25.47 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	25.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	23.76 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	73.50 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	122.50 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.99 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.22 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	59.29 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	34.94 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	18.29 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	49.24 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	106.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	42.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	35.88 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	81.78 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	24.17 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	41.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	38.87 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	23.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	41.10 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	74.12 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	57.33 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	33.01 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	100.38 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	36.40 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	11.47 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	10.45 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	143.65 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	59.96 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	10.83 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	24.87 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	72.17 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	27.13 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	85.80 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	35.26 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	98.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	40.74 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	31.99 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	39.98 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	78.40 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	119.83 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	113.47 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	42.97 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	31.14 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	86.68 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	95.07 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	59.29 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	16.30 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	14.89 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL ESTE	44.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	40.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	14.06 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	23.05 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	34.46 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	65.98 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	11.32 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	34.60 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	89.43 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	10.79 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	17.27 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	21.98 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	34.73 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.67 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	16.39 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	38.94 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	74.86 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	43.63 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	59.99 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.37 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL OESTE	85.23 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	26.50 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	115.38 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	96.91 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	63.05 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	28.17 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.28 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	42.95 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	35.01 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	129.99 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	37.76 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	66.25 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE
	74.86 MTS.	CON CAMINO SIN NOMBRE

H. Predio identificado con el nombre "Barrio Los Moros" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 194,118.88 metros cuadrados (ciento noventa y cuatro mil, ciento dieciocho puntos ochenta y ocho metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	24.68 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	27.79 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	15.24 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	22.98 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	20.85 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	52.52 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	76.13 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	38.15 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	69.86 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	34.81 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	67.73 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	53.30 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	32.01 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
	33.48 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
	39.56 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
AL SUR	110.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	44.58 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	31.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	70.47 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	11.37 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	71.97 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	11.66 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	22.73 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	45.26 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS

	77.52 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	57.61 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
AL ESTE	44.02 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	27.02 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	22.37 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	31.88 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	44.38 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	41.88 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	57.83 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	82.64 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	46.32 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	49.83 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	21.28 MTS.	CON CALLE IGNACIO ZARAGOZA
	10.62 MTS.	CON CALLE LA CRUZ
	51.08 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
	41.61 MTS.	CON LIMITE SECTOR LAS ANIMAS
AL OESTE	200.82 MTS.	CON LIMITE SECTOR CURZ DE CANTERA
	31.28 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	110.01 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	73.63 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	38.93 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	45.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	74.69 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO

I. Predio identificado con el nombre "Barrio de Santiago" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 586,837.28 metros cuadrados (quinientos ochenta y seis mil, ochocientos treinta y siete punto veintiocho metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	48.95 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	48.29 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	46.07 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	177.69 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	83.44 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	107.59 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	19.76 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	16.22 MTS.	CON LIMITE SECTOR BARRIO EL HUIZACHAL
	107.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	33.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	36.91 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	68.47 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	189.82 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	93.19 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	35.15 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	230.58 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	323.33 MTS.	CON CALLE MIGUEL HIDALGO
	43.89 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL

	26.39 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	96.43 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
AL ESTE	68.81 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	59.38 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	33.80 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	136.28 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	32.72 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	24.90 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	81.52 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	41.78 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	93.98 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	153.79 MTS.	CON LIMITE LIBRAMIENTO
	186.23 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	113.18 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	8.42 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	13.56 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	13.65 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	29.01 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	13.31 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	44.40 MTS.	CON LIMITE BARRIO SAN GABRIEL
	61.58 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	55.92 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
AL OESTE	23.27 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	80.37 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	265.94 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	192.07 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	20.56 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE

J. Predio identificado con el nombre "Barrio de Nueva Patria y Libertad" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 329,296.72 metros cuadrados (trescientos veinte nueve mil, doscientos noventa y seis punto setenta y dos metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	104.66 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	42.52 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	121.85 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	115.28 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	175.98 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	59.52 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	102.16 MTS.	CON CAMINO A LA VIRGEN
	76.53 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
AL SUR	64.34 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	138.24 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	17.59 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	39.56 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	29.88 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO



	97.26 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	26.16 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	96.55 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
AL ESTE	217.20 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	217.20 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	116.06 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	199.53 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
AL OESTE	44.65 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	38.69 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	119.87 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	84.41 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	175.53 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	83.06 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.61 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

K. Predio identificado con el nombre "Barrio de San Francisco" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 344,629.83 metros cuadrados (trescientos cuarenta y cuatro mil, seiscientos veinte nueve punto ochenta y tres metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	260.26 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	145.44 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	134.77 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	143.21 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	14.02 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	27.95 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	29.25 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	33.57 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	55.95 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	31.35 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.93 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL SUR	0.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	27.14 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	70.12 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	56.68 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	42.83 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	69.75 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	76.25 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	76.90 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	58.01 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	37.23 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	39.06 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	32.82 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	48.90 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	57.71 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	43.09 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	0.41 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	28.50 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL

	70.20 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	46.74 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	58.52 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL ESTE	42.26 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	45.03 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	65.96 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	22.32 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	55.33 MTS.	CON LIMITE SECTOR LA PRESITA
	65.80 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	26.39 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	39.85 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	50.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	67.16 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
AL OESTE	109.38 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	37.80 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	53.33 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	87.70 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	104.54 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	61.01 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	36.44 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	52.12 MTS.	CON LIMITE SECTOR LOS NOGALES
	47.02 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	45.26 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	41.34 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	39.64 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

L. Predio identificado con el nombre "Zona Centro" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 349,827.99 metros cuadrados (trescientos cuarenta y nueve mil, ochocientos veinte siete punto noventa y nueve metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	26.08 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	20.02 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	105.66 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	82.33 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	70.53 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	54.55 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	11.66 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	71.97 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	11.37 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	70.47 MTS.	CON CALLE SANTO NIÑO
	60.92 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
	71.96 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
	132.88 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
AL SUR	64.40 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	33.66 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

	62.12 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	51.90 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	51.58 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	51.98 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	101.18 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	91.37 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	65.54 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	29.91 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	34.24 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
AL ESTE	66.80 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	36.70 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	36.70 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	6.04 MTS.	CON CALLE SAN ROQUE
	61.77 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	97.55 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	82.81 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
AL OESTE	76.79 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	69.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	76.49 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	101.45 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	71.13 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	127.16 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	93.55 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	53.13 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

M. Predio identificado con el nombre "Barrio Cruz de Cantera" de la Cabecera Municipal de Tierra Nueva S.L.P. al que le corresponde una superficie de 267,203.54 metros cuadrados (doscientos sesenta y siete mil doscientos tres puntos cincuenta y cuatro metros cuadrados) y las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE	44.77 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	73.11 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	12.37 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	29.88 MTS.	CON LIMITE SECTOR EL PAISANO
	39.56 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	17.59 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	69.12 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	69.12 MTS.	CON CALLE SIN NOMBRE
	59.00 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	31.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	44.58 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
	110.10 MTS.	CON CALLE FRANCISCO GONZALEZ BOCANEGRA
AL SUR	90.68 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	265.76 MTS.	CON CALLE ALVARO OBREGON
	53.30 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
AL ESTE	31.28 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON

	200.82 MTS.	CON LIMITE SECTOR MOROS
	69.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	76.79 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	74.69 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	45.34 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	38.93 MTS.	CON CALLE MELCHOR OCAMPO
	73.63 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
	110.01 MTS.	CON CALLE MANUEL J. OTHON
AL OESTE	68.75 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	53.19 MTS.	CON PROPIEDAD MUNICIPAL
	56.52 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	60.56 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	158.90 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	77.02 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	88.11 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	99.38 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	57.24 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE
	44.26 MTS.	CON LIMITE RIO JOFRE

Se acredita la propiedad de los mismos, mediante la inscripción 2380, libro 88, del Tomo LXV, con fecha 13 de noviembre del año 1996. En las oficinas del Instituto Registral y Catastral ubicada en el municipio de Santa María del Río, S.L.P.

**Segundo.-** En los predios referidos se han presentado varios asentamientos humanos irregulares identificados como "Colonia Bicentenario, Barrio de Santiago, Barrio Cruz de Cantera, Barrio el Original, Barrio el Santuario, Barrio el Huizachal, Barrio la Piedad 1era y 2da sección, Barrio Los Charcos, Barrio los Moros, Barrio Nueva Patria y Libertad, Barrio Puestecitos, Barrio San Fráncico, Zona Centro" los cuales cuentan con 126 predios y no pueden ser incluidos en los planes municipales de desarrollo urbano, por su condición irregular y ante la falta de servicios son focos de violencia e inseguridad, por lo anterior, se ha planteado el desarrollo de acciones de vivienda a favor de personas de escasos recursos económicos, mediante la instauración un programa de regularización de la tenencia de la tierra a favor de los posesionarios de los predios.

En Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 102 de fecha 12 de febrero del 2018, el Honorable Cabildo de este Municipio de Tierra Nueva, S.L.P., autorizó por unanimidad de votos la desincorporación del patrimonio municipal de los inmuebles antes descritos, a favor de los posesionarios de los predios en beneficio colectivo y social.

El H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P, con el fin de lograr la regularización de los polígonos descritos a favor de los posesionarios, con fecha 10 de abril de 2017 se suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la Entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado, por lo que de manera conjunta ha instaurado un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentra posesionados, en los expedientes catastrales, continúa siendo propiedad Municipal, es por ello, que con base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamientos irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna y 114 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano que de ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad.

**Tercero.** - De esta forma; el ordenamiento territorial, se debe entender como la serie de acciones y medidas para racionalizar la ocupación, uso y explotación del territorio y para equilibrar su transformación con la conservación de sus características y recursos naturales, y que además requiere de la participación de todas las instancias gubernamentales y de la población. Siendo fundamental, que los propios Ayuntamientos impulsen dicho ordenamiento, en virtud de la facultad de este Ente político-administrativo de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, el uso del suelo e Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, toda vez que es menester que el crecimiento de nuestros centros de población, otorgue soluciones a los problemas de explosión demográfica existentes y no fomentarlos. De igual manera, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda familia tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

**Cuarto.** El H. Cabildo Municipal en la sesión de celebrada con fecha 12 de febrero del 2018, se autorizó por unanimidad de votos solicitar autorización a ese H. Congreso del Estado la donación de los bienes inmuebles propiedad del H. Ayuntamiento denominados "Colonia Bicentenario, Barrio de Santiago, Barrio Cruz de Cantera, Barrio el Original, Barrio el Santuario, Barrio el Huizachal, Barrio la Piedad 1era y 2da sección, Barrio Los Charcos, Barrio los Moros, Barrio Nueva Patria y Libertad, Barrio Puestecitos, Barrio San Fráncico, Zona Centro" a favor de los actuales poseedores.

No.	NOMBRE	COLONIA	CLAVE CATASTRAL	NÚMERO OFICIAL	SUPERFICIE (m2)	ESTADO CIVIL
1	Marisela Padilla Galicia	Barrio de Santiago	44010209305783.00	24	401.97	Casada
2	Leticia García Portales	Barrio de Santiago	44010199979100.00	13	794.09	Casada
3	Enriqueta Rodríguez Rico	Barrio de Santiago	44010209306176.00	1	57.29	Soltera
4	Daniel Sánchez Oros	Barrio de Santiago	44010209303852.00	7	500.65	Soltero
5	Ma. Socorro Guevara Chavarría	Cruz de Cantera	44010203202900.00	2	529.51	Casada
6	J. Armando Díaz Ibarra	Cruz de Cantera	44010209202000.00	15	198.97	Casado
7	Martina Zavala Galicia	Cruz de Cantera	44010202701000.00	24	329.41	Casada
8	Juan Zavala Galicia	Cruz de Cantera	44010209306183.00	24-B	354.04	Casado
9	Maximiliano García Juárez	Cruz de Cantera	44010203206900.00	88	769.85	Soltero
10	Jilverto Martínez Silva	Cruz de Cantera	44010208104100.00	26	443.91	Casado
11	Félix Rogelio Flores Palencia	Cruz de Cantera	44010209700700.00	19	225.96	Soltero
12	José Luis Grimaldo Puebla	El Original	44010209800300.00	78	394.53	Casado
13	Juan Méndez López	El Original	44010209503200.00	58	278.54	Casado
14	Lázaro Padrón Silva	El Original	44010209306190.00	4	321.42	Casado
15	Bonifacio Quintero Rosas	El Santuario	44010209303950.00	59	287.42	Casado
16	Leticia Rodríguez Hernández	El Santuario	44010400400500.00	14	193.43	Casada
17	Nicolás Sánchez González	El Santuario	44010209305563.00	27	393.76	Casado
18	J. Jesús Sánchez González	El Santuario	44010400106900.00	16	600.36	Soltero
19	Ma. de Jesús Rangel Rico	El Santuario	44010209303944.00	14	928.75	Casada

20	Gregorio Bahena Contreras	El Santuario	44010199958400.00	10	200.09	Casado
21	Regulo Huerta Govea	El Santuario	44010400303600.00	4	643.80	Casado
22	María Rodríguez Govea	El Santuario	44010209303682.00	7	197.38	Casada
23	Martha Govea Díaz	El Santuario	44010209305876.00	4	303.78	Casada
24	Ricardo Miranda Ríos	El Santuario	44010209305800.00	10	218.06	Casado
25	Fidela Díaz Rodríguez	El Santuario	44010209305848.00	5	260.81	Casada
26	Martina Ríos Blas	El Santuario	44010209304020.00	8	480.56	Casada
27	Mariela Lizeth Rodríguez Torres	El Santuario	44010209305023.00	11	192.57	Soltera
28	Bulmaro Maldonado Donjuán	El Santuario	44010209306081.00	73	199.05	Soltero
29	Margarita Torres Luna	El Santuario	44010400305200.00	5	195.33	Casada
30	Manuel Felipe Torres Contreras	El Santuario	44010400200600.00	45	337.70	Soltero
31	Nieves Martínez Huerta	El Santuario	44010199912300.00	3	175.14	Casada
32	María Tomasa Martínez Huerta	El Santuario	44010199912600.00	5	220.33	Casada
33	Ma. del Socorro Martínez Díaz	El Santuario	44010312807000.00	26	123.63	Casada
34	Catalina Ruiz Rodríguez	El Santuario	44010209305539.00	51	575.60	Casada
35	José Luis Sánchez García	El Santuario	44010313001700.00	164	397.58	Soltero
36	Felicitas Torres Torres	El Santuario	44010305101203.00	25	248.08	Casada
37	Baltazar Ruiz Silva	El Santuario	44010400201600.00	4	435.83	Casado
38	Gloria Govea Govea	El Santuario	440100209303985.00	1	200.32	Casada
39	Ma. Audelia Govea Govea	El Santuario	44010209303984.00	8	212.13	Casada
40	Silvia Torres Sánchez	El Santuario	44010209305621.00	11	340.70	Soltera
41	Leticia Huerta Garland	El Santuario	44010209303516.00	96	221.72	Soltera
42	Juan Manuel Huerta Lucero	El Santuario	44010307104300.00	36	198.67	Soltera
43	Javier Huerta Lucero	El Santuario	44010307104400.00	38	196.45	Soltero
44	Felipe Rangel Rodríguez	El Santuario	44010400202400.00	16	269.41	Casado
45	Gabriel Padrón	El Santuario	44010313101200.00	26	282.68	Casado
46	Julio Arredondo Govea	El Santuario	44010199858000.00	2	142.07	Casado
47	Stephanie Méndez Arredondo	El Santuario	44010209306189.00	15	449.57	Soltera
48	Enedina Torres Torres	El Santuario	44010305101204.00	23	235.48	Casada
49	Ana Laura Zuñiga Morales	El Santuario	44010209305263.00	4	197.61	Casada
50	José De Guadalupe Morales Estrada	El Santuario	44010199982200.00	3	300.00	Casado
51	J. Félix Torres Vázquez	Huizachal	44010199891900.00	15	496.83	Casado
52	Abel Acevedo Duarte	La Piedad 1a Secc.	44010312703700.00	22	202.47	Casado
53	J. Cruz Sánchez García	La Piedad 1a Secc.	44010312900300.00	10	193.80	Casado
54	José Antonio Hernandez Gonzalez	La Piedad 1a Secc.	44010209303774.00	20	186.01	Casado
55	Juan Luis Huerta Díaz	La Piedad 1a Secc.	44010312102400.00	32	143.48	Casado

56	Diego Antonio Govea Arellano	La Piedad 1a Secc.	44010209305597.00	9-B	332.43	Casado
57	Humberto Pereyra Flores	La Piedad 1a Secc.	44010312202300.00	8	200.41	Casado
58	Erica Hernández Ornelas	La Piedad 1a Secc.	44010312706200.00	13	157.41	Casada
59	Yolanda Ibáñez Torres	La Piedad 1a Secc.	44010313202600.00	5	695.51	Soltera
60	María Esperanza Juárez Torres	La Piedad 1ª Secc.	44010313202100.00	701	227.46	Casada
61	Nancy Guadalupe Díaz Rodríguez	La Piedad 2a Secc.	44010212201700.00	12	276.90	Casada
62	Claudia del Carmen Martínez Huayek	La Piedad 2a Secc.	44010199831600.00	41	132.79	Casada
63	Alejo Juárez Díaz	La Piedad 2a Secc.	440103012907300.00	52	252.11	Casado
64	Nicolás Gutiérrez Huerta	La Piedad 2a Secc.	44010312706000.00	19	395.19	Casado
65	J. Ascención Miranda Juárez	La Piedad 2a Secc.	44010312701100.00	34	166.21	Casado
66	Benita Villela López	La Piedad 2a Secc.	44010209303532.00	59	198.56	Casada
67	Araceli Padrón Pérez	La Piedad 2a Secc.	44010308807900.00	52	383.27	Soltera
68	Ma. Engracia Montero Morales	La Piedad 2a Secc.	44010312005200.00	31	253.33	Casada
69	Cecilia Sánchez Juárez	La Piedad 2a Secc.	44010312703200.00	39	188.71	Soltera
70	Juan Sánchez Juárez	La Piedad 2a Secc.	44010312102800.00	39-B	214.99	Soltero
71	Julio Sánchez Baca	La Piedad 2a Secc.	44010308805500.00	34	255.09	Soltero
72	Manuela Péres Días	La Piedad 2a Secc.	44010312707100.00	13	292.15	Casada
73	Celia Vaca Huerta	La Piedad 2a Secc.	44010199998800.00	44	468.90	Casada
74	Rosalina Juárez Sandoval	La Piedad 2a Secc.	44010312706800.00	1	191.63	Soltera
75	Jesús Silva Exiga	La Piedad 2a Secc.	44010312106600.00	15	121.00	Soltero
76	Juan Pablo Silva Exiga	La Piedad 2a Secc.	44010209306213.00	33	302.81	Soltero
77	José de Jesús Olvera Olvera	La Piedad 2a Secc.	44010209304097.00	4	203.23	Soltero
78	Roberto Guevara Grimaldo	La Piedad 2a Secc.	44010312703400.00	5	432.27	Casado
79	Eugenia Donjuán Navarro	La Piedad 2a Secc.	44010313205500.00	18	105.30	Casada

80	Nicolás Govea Reséndiz	La Piedad 2a Secc.	44010312400800.00	3	356.35	Casado
81	Alfonso Duarte Martínez	Los Charcos	44010209305702.00	20	137.23	Casado
82	María Martha Méndez Silva	Los Moros	44010209102600.00	13	203.00	Casada
83	Paulina Oros Savala	Los Moros	44010200700300.00	2	203.02	Casada
84	Rocío Araceli Jiménez Urbano	Los Moros	44010208000700.00	10	497.35	Soltera
85	Maura Torres Donjuán	Nueva Patria Y Libertad	44010199942000.00	51	208.31	Casada
86	Francisca González Vázquez	Nueva Patria Y Libertad	44010209305578.00	61	203.16	Casada
87	Ma. Matilde Ramírez Escalante	Nueva Patria Y Libertad	44010209306087.00	24	244.01	Casada
88	Paula Pérez Díaz	Nueva Patria Y Libertad	44010199933000.00	54	246.96	Casada
89	Florencio Martínez Martínez	Nueva Patria Y Libertad	44010209306116.00	42	206.20	Casado
90	Donaciano López De La Rosa	Nueva Patria Y Libertad	44010199900200.00	49	196.99	Casado
91	Emma Rodríguez Elicea	Nueva Patria Y Libertad	44010199941900.00	94	200.00	Casada
92	Sofía Palencia García	Nueva Patria Y Libertad	44010209305329.00	18	197.62	Soltera
93	Zita Palencia García	Nueva Patria Y Libertad	44010209305222.00	31	208.96	Soltera
94	María del Carmen García López	Nueva Patria Y Libertad	44010199896300.00	61	198.53	Casada
95	Carolina Guadalupe Hernández Palencia	Nueva Patria Y Libertad	44010209305288.00	33	399.29	Soltera
96	Guillermina García Salas	Nueva Patria Y Libertad	44010209305287.00	20	195.75	Casada
97	Joel Palencia García	Nueva Patria Y Libertad	44010209305223.00	22	197.26	Casada
98	Ma. Paz Pereyra Morales	Nueva Patria Y Libertad	44010199829400.00	73	230.01	Casada
99	Santiago García López	Nueva Patria Y Libertad	44010209306212.00	79	198.70	Casado
100	Cesar Méndez Rodríguez	San Francisco	44010209305438.00	5	200.98	Soltero
101	Alberto Arredondo Sánchez	Zona Centro	44010304400200.00	38	159.09	Soltero

No.	NOMBRE	COLONIA	CLAVE CATASTRAL	MANZANA	NÚMERO DE LOTE	SUPERFICIE (m2)	ESTADO CIVIL
102	Gloria Zúñiga Sánchez	Bicentenario	44010209304018.00	4	12	200.34	Casada
103	Amparo Torres Luna	Bicentenario	44010209305705.00	10	11	189.47	Soltera
104	Alondra Flores Turrubiarres	Bicentenario	44010209305921.00	7-A	11	206.58	Soltera



105	María de Lourdes Sánchez Donjuán	Bicentenario	44010209305587.00	8	10	196.96	Soltera
106	Rita Rodríguez Rodríguez	Bicentenario	44010209304093.00	9	7	199.00	Casada
107	Ma. Magdalena Baca Huerta	Bicentenario	44010209306169.00	9	14	208.93	Casada
108	Ma. Rosaria Baena Martínez	Bicentenario	44010209305001.00	4	16	199.00	Soltera
109	Roberto Rojas Arredondo	Bicentenario	44010209306019.00	12	19	207.82	Casado
110	Antonio Flores Govea	Bicentenario	44010209303870.00	8	3	197.69	Casado
111	Juan Carlos Sánchez Donjuán	Bicentenario	44010209306142.00	8	2	196.53	Casado
112	Alberto Méndez Ibáñez	Bicentenario	44010398100345.00	9-A	2	203.25	Casado
113	Alba Anái Pérez Sánchez	Bicentenario	44010209306101.00	11	6	196.25	Casada
114	José Nahúm Huerta Ibáñez	Bicentenario	44010400206700.00	8-A	7	202.77	Casado
115	Carolina Gutiérrez Castro	Bicentenario	44010209305701.00	8-A	9	201.45	Casada
116	Mauricio Méndez Rodríguez	Bicentenario	44010209303817.00	9	3	200.37	Soltero
117	Luis Ángel Torres Govea	Bicentenario	44010209304043.00	5	6	297.56	Soltero
118	Luis Alfredo Torres Govea	Bicentenario	44010209305619.00	5	8	279.96	Soltero
119	Teresa Torres Govea	Bicentenario	44010199810024.00	5	3	202.37	Casada
120	Juan Carlos Torres Govea	Bicentenario	44010209304044.00	5	4	196.03	Soltero
121	Alberto Arredondo Torres	Bicentenario	44010209304045.00	5	4-B	198.85	Soltero
122	Eligio Arredondo Ruiz	Bicentenario	44010209305889.00	7-A	5	406.07	Soltero
123	Rosalina Pérez Loredó	Bicentenario	44010209305046.00	4	1	401.55	Soltera
124	María del Consuelo Torres Sánchez	Bicentenario	44010209305591.00	3	9	200.00	Casada
125	María Rosio Torres Sánchez	Bicentenario	44010209305622.00	3	6	200.04	Soltera
126	Cecilia Sánchez Puebla	Bicentenario	44010209305850.00	10-A	17	200.25	Casada

De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es factible la donación de predios de propiedad Municipal a particulares siempre y cuando el objetivo sea satisfacer la necesidad de vivienda de carácter social y que los beneficiarios se encuentren en pobreza patrimonial, y cuyo predio sea suficiente para la edificación de vivienda de carácter social.

De igual manera, se manifiesta que los predios a regularizar se encuentran dentro de la mancha urbana y que no se encuentran en los supuestos de ser considerados como patrimonio histórico, ni estar en zona arqueológica, ni tener ningún valor artístico, así como que ninguno de los beneficiarios tiene parentesco con algún integrante del H. Cabildo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esa Soberanía el presente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTICULO 1°** Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracción VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1º, 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, celebrar contrato de donación respecto a 126 predios de su propiedad, ubicados en “Colonia Bicentenario, Barrio de Santiago, Barrio Cruz de Cantera, Barrio el Original, Barrio el Santuario, Barrio el Huizachal, Barrio la Piedad 1era y 2da sección, Barrio Los Charcos, Barrio los Moros, Barrio Nueva Patria y Libertad, Barrio Puestecitos, Barrio San Fráncico, Zona Centro, Tierra Nueva S.L.P.

**ARTICULO 2º.** Se autoriza al Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., donar a favor de 126 personas beneficiadas, los predios reseñados en el artículo anterior bajo el número de manzana y lote, así como número oficial que conforme al plano les corresponda; así como nombre completo, y superficie que se determine de los censos de posesión y trabajos de regularización que se realicen en el predio por parte el Ayuntamiento en coordinación con el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal denominado Promotora del Estado de san Luis Potosí.

**ARTICULO 3º.** Los predios objeto de la donación deberán utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad a favor del ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P.; únicamente respecto del predio en particular, con las condiciones y mejoras que llegue a tener.

**ARTÍCULO 4º.** El Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P. tendrá un plazo de 12 meses para que en coordinación con la Promotora del Estado de San Luis Potosí lleve a cabo el procedimiento de regularización y escrituración a favor de las personas señaladas en el artículo anterior. Debiendo presentar un informe final una vez que haya concluido el proceso de regularización, sobre el avance, resultados obtenidos, predios entregados con medidas y colindancias, los datos de las personas beneficiadas y el lote que le corresponde a cada una, así como del área total que no fue destinada para el indicado proceso.

**ARTÍCULO 5º.** Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración, así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los particulares poseedores a favor de quienes se regularice el inmueble de que se trate.

**ARTÍCULO 6º.** Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna que cuente con propiedad, así mismo se deberá pactar en los contratos respectivos que en caso de que alguno de los beneficiarios utilice el inmueble para otro fin que el de casa habitación o transmita por cualquier medio legal propiedad del mismo, salvo por herencia, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano a favor del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 7º.** Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Tierra Nueva, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna los predios que conformen zonas de riesgo, zonas de reserva y destinos de áreas de conservación natural para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; dado lo anterior, se le faculta para que en caso de existir asentamientos humanos irregulares en las zonas descritas,

busque los mecanismos técnicos y legales suficientes a efecto de salvaguardar la integridad de los posesionarios y ubicarlos en zonas fuera de riesgo.

**ARTÍCULO 8º.** Se autoriza al Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., para que, en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que refiere el artículo primero del presente Decreto.

**ARTICULO 9º.** El Ayuntamiento de Tierra Nueva, S.L.P., tendrá un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo la entrega de los expedientes de cada uno de los beneficiarios de la Donación, así como el listado final con el lote, manzana, número oficial y superficie asignada; plazo que iniciará a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto; estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

### **A T E N T A M E N T E**

**C. JOEL GOVEA GOVEA  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIERRA NUEVA SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTA PARA LA AUTORIZACIÓN DE REGULARIZACIÓN DE 126 PREDIOS DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,  
PRESENTES.**

**DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA** que propone **dejar sin efecto** el proyecto de decreto aprobado por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en sesión extraordinaria del día 7 de Septiembre del 2018, por el que, determinó que el Informe General y los Informes Individuales presentados por la Auditoría Superior del Estado, correspondientes a las **CUENTAS PÚBLICAS** de ejercicio fiscal 2017, de los 113 entes auditables, fueron realizados con apego a las disposiciones legales aplicables, y ordena remitir copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana, iniciativa que se presenta con base en la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí promulgada el día 11 de junio del 2018 se estableció que: *“...la rendición de cuentas es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país. En este sentido, las transformaciones institucionales han implicado reformas de carácter constitucional e institucional, así como la aparición de un nuevo marco legal moderno que profundice en la auditoría, fiscalización y rendición de cuentas, que se traducen en un sistema nacional de fiscalización y un sistema nacional anticorrupción...”*, por ello es que, los procedimientos de revisión y autorización de las cuentas públicas deben ser realizados apegados a las Leyes y respetando los tiempos y formas que el propio poder legislativo estableció para tal efecto.

En el caso de la resolución con proyecto de decreto votado el día 7 de septiembre del presente año por parte de la LXI legislatura que determina que el Informe General y los Informes Individuales presentados por la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, de los 113 entes auditables, fueron realizados con apego a las disposiciones legales aplicables, decisión por demás apartada de las reglas Constitucionales, legales y reglamentarias, trajo como consecuencia una determinación apresurada que dejó una sensación publica de desaseo, que debe ser reparada para evitar cualquier acción constitucional de amparo y protección del poder Judicial de la Federación.

Dentro de las anomalías del procedimiento seguido en la resolución votada el 7 de septiembre del año que corre, se encuentra la violación al artículo 53 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado que establece: *“ARTÍCULO 53. En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso del Estado se ocupará de preferencia de aprobar las leyes de ingresos del Estado y las de los municipios, así como de examinar y aprobar el presupuesto de egresos que le presente el Ejecutivo, correspondiente al año entrante. De igual forma se ocupará del análisis y, en su caso, aprobación del informe general e informes individuales que le presente la Auditoría Superior del Estado, respecto de la revisión de las cuentas públicas del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos constitucionales autónomos; y las demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior. En el segundo periodo, el Congreso del Estado se ocupará con la misma preferencia, del inicio y revisión de las cuentas públicas de los poderes del Estado; de los municipios y de sus organismos descentralizados; de los organismos autónomos; y demás entidades auditables, relativas al año próximo anterior, para lo cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el procedimiento que establezca la ley de la materia.”*

En las hipótesis establecidas en los dos párrafos, resulta claro que el tema de informes de las auditorías o de cuentas públicas debe ser analizado en periodos ordinarios de sesiones del Poder Legislativo y **nuestra carta magna local nunca establece como excepción hacerlo en asambleas extraordinarias**, pero, ahora bien, aunque es cuestionable la determinación de analizar los informes de auditoría dentro del periodo extraordinario, sería justificable solo si existiera “urgencia” o “gravedad” para tomar esas decisiones, tal como lo prevé el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que textualmente prevé: *“ARTICULO 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente: I. ... II. Convocar al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del titular del Ejecutivo del Estado, o de alguno de los diputados;”* sin embargo en el momento en que se autoriza la celebración del periodo extraordinario donde se resolvió el presente asunto, no se mencionó el motivo “grave” para tomar esas decisiones en sesión fuera de periodos constitucionales, así como tampoco la “urgencia” ya que el numeral 45 la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí tiene como fin de plazo para que la Comisión de hacienda someta a votación del Pleno el dictamen correspondiente a más tardar el 15 de noviembre del año de presentación de la Cuenta Pública, por lo que no se justifica urgencia como motivo para celebrar el periodo extraordinario y discutir la aprobación de los informes de auditoría; por todo ello es que propongo el siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se deja sin efecto el proyecto de decreto aprobado por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí en sesión extraordinaria del día 7 de septiembre del 2018, por el que, determinó que el Informe General y los Informes Individuales presentados por la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, de los 113 entes auditables, fueron realizados con apego a las disposiciones legales aplicables.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se deja sin efecto la determinación que ordena remitir copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado y al Comité de Participación Ciudadana.

**TERCERO.** Se repone el procedimiento a efecto de que la Comisión de Vigilancia de ésta Legislatura presente al pleno dictamen sobre Informe General y los Informes Individuales presentados por la Auditoría Superior del Estado, correspondientes al ejercicio fiscal 2017, dentro de los plazos establecidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de septiembre del 2018

**RESPETUOSAMENTE**

**DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,  
PRESENTES.**

**DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA** que propone **dejar sin efecto el DECRETO por el cual el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí** autoriza al Ejecutivo del Estado afectar hasta dos punto cinco por ciento mensual del Fondo General de Participaciones, como fuente de pago a favor del ISSSTE, para cubrir a nombre y cuenta de la SEGE aportaciones y cuotas correspondientes hasta por la cantidad de \$1,225'906,077.14 (mil doscientos veinticinco millones, novecientos seis mil setenta y siete pesos, 14/100 M.N.), más intereses, actualizaciones y recargos respectivos calculados a la fecha de pago, en términos de la Ley del ISSSTE, aprobado en sesión de periodo extraordinario de fecha 7 de Septiembre del 2018, iniciativa que se presenta con base en la siguiente

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es de interés general que el erario público sea destinado para los fines necesarios que ayuden al desarrollo de nuestro Estado, por ello, la responsabilidad del poder legislativo consiste en supervisar que los empréstitos que solicite el Gobernador del Estado deban ser destinado a obra pública inversiones de beneficio social.

En este sentido, el artículo 57 fracciones XIV y XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establecen: *“ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso: ... XIV.- Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse; ... XV.- Autorizar al Gobernador, así como a los ayuntamientos, para contratar empréstitos a nombre del Estado, y el Municipio, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que se deberán realizar bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan los organismos descentralizados, empresas públicas, y fideicomisos; y en el caso del Estado, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los municipios. Lo anterior con base en la ley correspondiente, por los conceptos, y hasta por los montos que el Congreso del Estado apruebe. El Gobernador del Estado informará de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso se podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

Analizado la decisión tomada por la LXI legislatura en día 7 de septiembre del presente año, resulta claro que existió una premura entre la presentación de la iniciativa y su aprobación, que violó disposiciones de tipo procedimental y a la luz de la rapidez no existió el debido análisis de la propuesta gubernamental.

**Respecto al procedimiento que se llevó a cabo entre la presentación de la iniciativa y su dictamen, la presidencia de la Comisión permanente pasó por alto turnar la propuesta a la comisión de gobernación, cuya facultad existe en la fracción XII del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que establece: “ARTICULO 109. Compete a la Comisión de Gobernación, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: ... XII. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales; por lo que faltó un análisis correcto y concienzudo de la petición dentro de una de las comisiones de dictamen legislativo.**

**Por otra parte, resulta constitucionalmente incorrecto que, dentro del procedimiento seguido para resolver la petición del Gobernador del Estado, la Comisión Permanente de la LXI legislatura haya omitido MOTIVAR la causa “grave” o “urgente” a que refiere el artículo 33 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que haya justificado el hecho de incluir en los asuntos a tratar en el periodo extraordinario que inició el 7 de septiembre del 2018, la solicitud del gobernador, más aun, que dicha petición ingresó a ésta soberanía el mismo día en que se aprobó su inclusión, cuando aún no se había sido turnada a comisiones, ni se tenía la certeza del sentido del dictamen, mucho menos de la fecha en que sería votada dentro de los trabajos de las comisiones permanentes legislativas. por todo ello es que propongo el siguiente**

### **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se deja sin efecto el **DECRETO** aprobado el día 7 de septiembre del 2018 por el cual el **H. Congreso del Estado de San Luis Potosí** autoriza al Ejecutivo del Estado afectar hasta dos punto cinco por ciento mensual del Fondo General de Participaciones, como fuente de pago a favor del ISSSTE, para cubrir a nombre y cuenta de la SEGE aportaciones y cuotas correspondientes hasta por la cantidad de \$1 225'906,077.14 (mil doscientos veinticinco millones, novecientos seis mil setenta y siete pesos, 14/100 M.N.), más intereses, actualizaciones y recargos respectivos calculados a la fecha de pago, en términos de la Ley del ISSSTE.

**SEGUNDO.** Se repone el procedimiento a efecto de que sea turnado a las comisiones de Hacienda del Estado y Gobernación para su análisis.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de septiembre del 2018

**RESPETUOSAMENTE**

**DIP. EDGARDO HERNANDEZ CONTRERAS**

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.  
A los diecisiete días del mes de septiembre del año 2018.*

**CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.  
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR fracción V y DEROGAR último párrafo; ambos del artículo 77; ADICIONAR tercer párrafo al artículo 78; ADICIONAR inciso c) a fracción I, e inciso c) a la fracción II, así como último párrafo, del artículo 80; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; así como REFORMAR las fracciones I, II y III del artículo 339; y REFORMAR las fracciones II y III del artículo 341, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí;* con la finalidad de **establecer la suspensión permanente del servicio público para servidores públicos que sean sancionados por hechos de corrupción (muerte civil) y para los particulares en ese supuesto, imponer la prohibición permanente de participar en licitaciones y concursos; para ambos casos, tanto por la vía administrativa como penal.** Con base en la siguiente:**

**Exposición de motivos.**

Durante mi campaña como candidato a legislador local, uno de los compromisos formulados, fue trabajar para mejorar la legislación en materia de combate a la corrupción, concretamente, formulé la propuesta de reformar la Ley, para establecer la llamada “muerte civil”, para los servidores que incurran en actos de corrupción; y a su vez, para los particulares, sean personas físicas o morales, que estén asociados en dichos actos, establecer la prohibición permanente de participar en licitaciones.

Por ese motivo presento esta iniciativa, para que se imponga la sanción de inhabilitación permanente para ocupar cargos públicos para casos de peculado, desvío de recursos y enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos; y establecer inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas para particulares responsables por colusión o uso indebido de recursos públicos; además de buscar incluir la sanción en el Código Penal, en el capítulo de hechos de corrupción, para cubrir tanto la vía administrativa como penal.

La corrupción, lamentablemente es un problema ya conocido y lacerante para los mexicanos y los potosinos, incluso se ha proyectado internacionalmente: de acuerdo al



Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) elaborado por Transparencia Internacional, México se encuentra dentro de los países más corruptos del mundo.

Es bien conocido que la corrupción genera enormes cargas al presupuesto público, especialmente en perjuicio de los rubros a los que estaban destinados originalmente, muchos de ellos orientados a la satisfacción de graves necesidades sociales o bien, a la atención de demandas de grupos históricamente vulnerados en sus derechos.

Sin embargo, hay otro costo de la corrupción que es difícil de cuantificar. De acuerdo al balance realizado por el IMCO, los estudios muestran que hay una relación entre la confianza en el gobierno y la percepción de la corrupción, *“en el caso de México los niveles de percepción de corrupción en las instituciones consideradas como los pilares de una democracia representativa -partidos políticos y poder legislativo- son extraordinariamente elevados y esto torna más complicada la gobernabilidad pues resta legitimidad a las decisiones de gobierno.”*

Por lo tanto, la corrupción debilita la credibilidad del gobierno y de las instituciones y organismos que lo componen, eso es un fenómeno que se percibe en la práctica, y las investigaciones también lo señalan:

*“En concordancia con lo que se señala la literatura comparada, aquellos países con niveles de percepción de la corrupción más elevados son también los que tienen instituciones políticas y jurídicas más débiles y las que experimentan menor aceptación de las mismas.”<sup>1</sup>*

El combate a la corrupción, es importante no solo para salvaguardar los principios de eficiencia, atender mejor las demandas ciudadanas y fortalecer la eficacia en el gasto público, sino para recuperar la confianza de los ciudadanos, mejorar la imagen de las instituciones y que cumplan con el deber al que se obligaron.

Nuestras Leyes estatales ya cuentan con algunos mecanismos para sancionar las conductas corruptas, pero ante la urgencia de mejorar las instituciones, es necesario fortalecer la Ley, y conseguir que los elementos corruptos, queden fuera definitivamente del servicio público.

Para lograrlo, primero hay que revisar a cuales conductas específicas se les aplicaría esta sanción: peculado, desvío de recursos públicos y enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; que aparecen claramente definidas en nuestra Ley de Responsabilidades Administrativas como faltas administrativas graves, cometidas por servidores públicos:

---

<sup>1</sup>Citas de María Amparo Casar. México: Anatomía de la Corrupción. CIDE. Instituto Mexicano de la Competitividad. En: [https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015\\_Libro\\_completo\\_Anatomia\\_corrupcion.pdf](https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf) Accesado el 9 de agosto 2018

*ARTÍCULO 52. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*ARTÍCULO 53. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

*ARTÍCULO 59. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un conflicto de interés.*

Las penas para estas conductas de parte de los servidores públicos, se encuentran en el artículo 77 y contemplan: suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica e inhabilitación temporal del servicio público, regulando esta sanción en el último párrafo del artículo. Por lo que se propone establecer la sanción de inhabilitación definitiva para los responsables de estos actos, por lo que se busca derogar el párrafo que regula la inhabilitación temporal.

Los actos de colusión o uso indebido de recursos públicos por particulares, son definidos por la Ley en sus artículos 69 y 70 de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 69. Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, estatal o municipal.*

*También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.*

*ARTÍCULO 70. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

*También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.*

Actualmente para estas faltas, la Ley contempla sanciones como multas, indemnización e inhabilitación temporal en su artículo 80, y con esta reforma, la inhabilitación temporal, se cambiaría por una de carácter permanente, con independencia de las otras sanciones aplicables las cuales propongo que permanezcan.

En cuanto a la vía penal, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reserva su Título Décimo Sexto para los Hechos de Corrupción, donde se contempla el peculado y el enriquecimiento ilícito, ambas conductas sancionables con multas e inhabilitación temporal del servicio público, por lo tanto en esta reforma se propone que las sanciones del Código Penal también sean elevadas a inhabilitación permanente. Así mismo, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 318, el Código no hace distinción entre particulares o servidores públicos al participar en hechos de corrupción y establecer sanciones, por lo que se propone adicionar a la redacción de las penas, el supuesto de los particulares y su impedimento permanente de participar en licitaciones y concursos públicos.

Con esta reforma, se espera apartar del servicio público permanentemente, a quienes hayan incurrido en estos hechos, por medio de un mecanismo que contemple los mecanismos de sanción administrativa y penal, además de incluir a los particulares que participen esa conducta, en este caso, que abarque licitaciones y concursos, ya que se ha mostrado la participación y asociación entre ambas partes.

Se tienen que tomar medidas urgentes y necesarias, que respondan a una de las grandes demandas de los ciudadanos, para reaccionar ante la corrupción en el ejercicio del dinero público de nuestro estado; proteger el erario, el estado de derecho, la institucionalidad y transparencia en las relaciones con particulares y sobre todo trabajar para recuperar la confianza de la ciudadanía potosina.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

### **Proyecto de Decreto**

**Primero.** Se ADICIONA fracción V, y se DEROGA último párrafo; ambos del artículo 77, se ADICIONA tercer párrafo al artículo 78; se ADICIONA inciso c) a fracción I, e inciso c) a fracción II, así como último párrafo, del artículo 80; todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue.

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
TÍTULO CUARTO  
SANCIONES  
Capítulo II  
Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves**

ARTÍCULO 77. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los servidores públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica;

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, y

**V. Inhabilitación permanente para los supuestos de los artículos 52, 53 y 59.**

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

**DEROGADO.**

ARTÍCULO 78. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, para sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

**En el caso de las conductas previstas en los artículos 52, 53 y 59 de esta Ley, los infractores serán sancionados con la inhabilitación permanente para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en**

**adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, referida en la fracción V del artículo 77.**

Capítulo III  
Sanciones por Faltas de Particulares

ARTÍCULO 80. Las sanciones administrativas que deban imponerse por faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los capítulos, III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años.

**c) Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.**

d) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, y

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años.

**c) Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda.**

d) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley.

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley.

f) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse además, lo previsto en los artículos, 23 y 24 de esta Ley. Las sanciones impuestas a una persona moral serán aplicables a las personas morales con las que tenga identidad mayoritaria de accionistas.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves

**En el caso de los actos de colusión o uso indebido de recursos públicos por particulares, referidos en artículos 69 y 70 de esta Ley, se alcanzará la sanción de Inhabilitación permanente para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, descrita en los incisos c) a fracciones I y II.**

**Segundo.** Se REFORMAN fracciones I, II y III del artículo 339 y se REFORMAN las fracciones II y III del artículo 341, ambos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO SAN LUIS POTOSÍ**  
**TÍTULO DÉCIMO SÉXTO**  
**DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCION**  
**CAPÍTULO X**  
**Peculado**

ARTÍCULO 339. El delito de peculado se castigará con las siguientes sanciones:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares;**

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares, y**

III. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de mil quinientas veces del valor de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión, sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.**

ARTÍCULO 341. El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

I. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento no exceda del equivalente de cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares y**

III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces del valor de la unidad de medida y actualización, se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación **permanente** para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos **o participar en concursos o licitaciones en el caso de particulares.**

### **Transitorios**

**Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**Atentamente:**

**Dip. José Antonio Zapata Meraz**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

A los 15 días del mes de septiembre del año 2018, en la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**P r e s e n t e s.**

Tomando como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **reformular la fracción I del artículo 143; adicionar fracciones IV, V y VI; y reformar segundo y último párrafo, de y al artículo 144; todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.**

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

***Precisar que las evaluaciones ciudadanas a las políticas de seguridad pública deban ser realizadas anualmente a fin de que las retroalimenten de forma efectiva; fortaleciéndolas con la definición de indicadores de recursos empleados, cumplimiento de objetivos y especialmente, vinculándolas con la planeación estatal; y proponer que esos indicadores no estén sujetos al previo establecimiento por parte de la autoridad.***

Lo anterior se justifica con la siguiente:

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S**

De acuerdo a la Exposición de motivos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí,

*La seguridad pública es un bien jurídico tutelado por el Estado, de la mayor prioridad en su agenda. La obligación gubernamental de proveer a los ciudadanos de seguridad, tranquilidad y certeza sobre su integridad personal, patrimonial y social.*

Para cumplir con ese cometido, la Ley en la materia ha pasado por diversas reformas e incluido nuevos criterios y marcos de referencia, por ejemplo, en la Ley citada se ha incluido la coordinación institucional, la eficiencia organizacional, la transparencia administrativa, y la participación ciudadana. Definitivamente, la participación ciudadana es un aspecto básico que se haya presente en la Ley, como un elemento que las instituciones de seguridad pública deben de fomentar:

*ARTÍCULO 2º Bis. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Federal. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley y demás normas aplicables.*



La inclusión de ese criterio en la Ley, refleja una tendencia en los últimos años en la que se ha reconocido el valor de la participación ciudadana, en la seguridad pública, tratándose de un nuevo paradigma, que incluso en algunas ocasiones se sustituye el término seguridad pública por seguridad ciudadana. Se trata de una reacción presente en varios lugares de América Latina ante el aumento de delitos y de sensación de inseguridad, de los últimos años, lo que ha llevado a la sociedad a tomar un rol activo en las políticas de seguridad. Por ejemplo, la especialista Lucia Dammert ha identificado 3 objetivos principales de la participación ciudadana en cuestiones de seguridad pública:

- Mejorar la relación entre la comunidad y la policía; para establecer un ambiente de cooperación y seguridad;
- Fortalecer las redes sociales existentes para fortificar el capital social; y
- Consolidar la prevención del delito de acuerdo a las condiciones de cada localidad.<sup>2</sup>

A lo anterior, se le unen apreciaciones que otros autores han postulado, como los objetivos de la participación ciudadana en la seguridad pública, como:

*“Proveer a la policía con información sobre las necesidades ciudadanas y las percepciones sociales sobre criminalidad, identificar y hacer del conocimiento público las áreas de prioridad en política pública que los ciudadanos tienen.*

*Servir como un mecanismo social de control y de rendición de cuentas.*

*Articular y señalar los principios democráticos que deben regular las políticas de seguridad”<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, la participación de la sociedad en la seguridad pública es una herramienta con gran potencial para la mejora de las políticas y programas de seguridad, ya que puede fortalecer la comunicación, la prevención, la efectividad de las medidas por medio de información precisa, y posibilitar mecanismos de control y evaluación.

Y esto último, la evaluación, de hecho, puede ser un instrumento para aumentar el peso de la ciudadanía en las políticas de seguridad pública, para buscar que las autoridades en materia de seguridad, que tienen una responsabilidad tan alta para con los habitantes, agoten esfuerzos para cumplir su deber de la mejor manera posible.

En la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, ya existen mecanismos de participación ciudadana que incluyen evaluación, por medio de organismos de coordinación, en sus artículos 143 y 144:

*ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo:*

---

<sup>2</sup> Lucia Dammert. Participación comunitaria en la prevención del delito en América Latina. ¿De qué hablamos?. Centro de estudios en Seguridad ciudadana. 2006.

<sup>3</sup> Participación Ciudadana en la Seguridad Pública. Aleida Ferreyra Barreiro. Fundación Henry Dunant. En: [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-segciudadana-violenciaurbana/Participación %20Ciudadana %20en %20la %20Seguridad %20Pública.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/ddhh-segciudadana-violenciaurbana/Participación%20Ciudadana%20en%20la%20Seguridad%20Pública.pdf) Consultado el 8 de agosto 2018.

*I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana;*

...

*ARTICULO 144. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.*

*La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad, sobre los siguientes temas:*

*I. El desempeño de sus integrantes;*

*II. El servicio prestado.*

*III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.*

*Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia*

Sin embargo, se propone fortalecer tales mecanismos ya existentes. Primeramente, se propone que la evaluación citada en el artículo 144, que se realiza por medio de estudios, se deba de realizar anualmente por Ley, y que además estas evaluaciones tienen que tomar en cuenta la relación entre las acciones tomadas y los ejes de seguridad de la planeación estatal, para que sea posible contemplar el cumplimiento o avance hacia los resultados planeados. También, en su forma actual, el segundo párrafo del citado numeral 144, establece que la evaluación se tiene que sujetar a los indicadores establecidos con la autoridad, por lo que se propone eliminar esa disposición de manera que los ejercicios de evaluación tomen en cuenta temas que estén de acuerdo a las prioridades de los ciudadanos.

Así mismo se plantea adicionar a las fracciones del mismo artículo, los indicadores de: Recursos empleados; Coherencia entre objetivos y acciones; y Efectos deseados y efectos colaterales, como elementos obligatorios para incluir en la evaluación, ya que son elementos clave para el ejercicio del presupuesto y el seguimiento de objetivos.

Por su parte, el artículo 143, por medio de la facultad del Centro Estatal para promover la participación ciudadana, contempla la posibilidad de realizar más ejercicios de evaluación, por lo que se contempla establecer que puedan tomar como referencia el contenido de las fracciones del artículo 144, es decir los indicadores.

De esa forma se podrá fortalecer la evaluación de las políticas públicas de seguridad descritas en la Ley, al ampliar su alcance con nuevos elementos, establecer un plazo por Ley para realizarlas y vincularlas a la planeación estatal.

La evaluación, en general, es un elemento de gran valor para la retroalimentación y mejora de los programas públicos, para este caso específico, se considera que

*“La evaluación es particularmente importante en ámbitos como el de la seguridad ciudadana, donde los elementos de complejidad son particularmente significativos. La evaluación constituye así la prueba de todo el proceso de planeamiento y realización de las acciones.”<sup>4</sup>*

En la actualidad la política de seguridad, es un elemento clave por su trascendencia e impacto, por eso, mientras se tengan mayores elementos para verificar que se atienden las demandas ciudadanas, y para dar rendición de cuentas a la sociedad, mayores serán las posibilidades de éxito, en la difícil tarea de la seguridad pública.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se reforma fracción I del artículo 143; se adicionan las fracciones IV, V y VI; y se reforman segundo y último párrafo, del artículo 144; todos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar en los siguientes términos:

### LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

#### TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

##### Capítulo Único

ARTICULO 143. Para mejorar el servicio de seguridad pública, el Centro Estatal y las instancias de coordinación que prevé esta Ley, promoverán la participación de la comunidad, y tendrán como objetivo actuar sobre las causas que originan la violencia y la delincuencia, a través de las siguientes acciones que se señalan de modo enunciativo y no limitativo

I. Planear, programar, implementar y evaluar políticas públicas, programas y acciones en prevención social de la violencia y la delincuencia, con participación ciudadana, **para el caso de las evaluaciones éstas podrán tomar de referencia el contenido de las fracciones del artículo 144;**

...

XIV. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;

ARTICULO 144. El Comité de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las instituciones de seguridad pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

---

<sup>4</sup> Consolidación de los gobiernos locales en seguridad ciudadana: formación y prácticas. Coordinación editorial: ROBERTO ARNAUDO. LAURA MARTIN. Red 14. Unión Europea. En: [https://efus.eu/files/fileadmin/efus/pdf/volume\\_seguridadciudadana.pdf](https://efus.eu/files/fileadmin/efus/pdf/volume_seguridadciudadana.pdf) Consultado el 8 de agosto 2018.

La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, **se sujetará a indicadores sobre los siguientes temas:**

I. El desempeño de sus integrantes;

II. El servicio prestado.

III. El impacto de las políticas públicas en la prevención del delito.

**IV. Recursos empleados.**

**V. Coherencia entre objetivos y acciones, y**

**VI. Efectos deseados y efectos colaterales.**

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las instituciones de seguridad pública, así como al Consejo Estatal de Seguridad Pública. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia, **se deben realizar anualmente, y deben estar relacionados a los ejes de seguridad de la planeación estatal.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

## **A T E N T A M E N T E**

**RICARDO VILLAREAL LOO**  
**Diputado Local por el Sexto Distrito**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**“2018: AÑO DE MANUEL JOSÉ OTHÓN”.**

*San Luis Potosí, S. L. P. A 16 de septiembre de 2018*

## **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

### **PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado la que suscribe *Vianey Montes Colunga Diputada Local de Mayoría Relativa por el Décimo Distrito e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*, me permito someter a la consideración de esta LXII Legislatura la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR nueva fracción X al artículo 120 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer como obligación a los concesionarios de obras de agua que incluyan operación de servicio de agua potable, el comprobar la capacidad de respuesta ante contingencias causadas por fallas que comprometan el servicio.* Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Exposición de motivos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, la Constitución por medio de la asignación de atribuciones, otorga facultades a los estados para administrar sus recursos hídricos:

*El artículo 124 de la Carta Magna, establece la competencia de los órdenes de gobierno, resultando la de los Estados por exclusión de la prevista para la Federación. Por lo tanto, la facultad de legislar en materia de aguas se desprende del mandato expreso de la Constitución en términos de lo dispuesto por su artículo 27, y por exclusión en virtud de lo que establece el artículo 124.*

De lo anterior surge la capacidad para establecer la figura de aguas estatales, así como la política hídrica estatal: elementos presentes en la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su Título Tercero, denominado Política, Planeación y Programación Hídrica Estatal, que define los principios sobre los que se sustenta las acciones de la Entidad en materia de agua; así como el Título Cuarto denominado Aguas Estatales y sus bienes inherentes, establece la forma en que se aprovechará el agua estatal. Lo anterior incluye también a las concesiones:

*ARTICULO 56. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas estatales y sus bienes inherentes, que realicen los particulares o las entidades de la administración pública, se requerirá de concesión, que se otorgará de acuerdo a las reglas y condiciones que para su expedición, prórroga, suspensión, revocación, terminación y los actos y contratos relativos a la transmisión total o parcial de su titularidad, se señalen en esta Ley y sus reglamentos.*

Ahora bien, en materia de aguas estatales y su administración, los hechos que recientemente afectaron el abasto de agua potable en gran parte de la capital potosina, relacionados con fallas en la infraestructura hidráulica de la presa El Realito y que fueron atribuibles a un desperfecto en la estructura de la obra; y subsecuentemente, a una incapacidad del concesionario de resolver la falla mediante el uso de los recursos técnicos adecuados, trayendo como consecuencia final, la interrupción del servicio de agua para miles de familias potosinas durante varios días.

Esos hechos, además de los graves problemas prácticos que originaron, significaron una contradicción a los principios de la política hídrica del estado, que privilegian el uso doméstico y los criterios de disponibilidad, seguridad y accesibilidad al agua, según la Ley Estatal en la materia:

*ARTICULO 16. Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son:*

...

*VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso, y  
VIII. Deberá atender los criterios de disponibilidad, calidad, seguridad, aceptabilidad, accesibilidad y asequibilidad.*

Por lo tanto, para prever hechos y afectaciones similares en el futuro, existe la necesidad de proteger los principios de la política hídrica estatal y con ello, el acceso de los potosinos al agua, mediante la adición de nuevas disposiciones en la Ley.

La presente iniciativa busca establecer como obligación de los concesionarios de obras de agua que incluyan operación de agua potable, el comprobar la capacidad de respuesta ante contingencias causadas por fallas que comprometan el servicio.

La nueva obligación estaría en armonía con los principios de la política hídrica estatal, ya que reforzaría criterios que marca la Norma como: disponibilidad, calidad, accesibilidad, y sobre todo seguridad.

Además el no cumplir con ese criterio de forma reiterada, significaría la pérdida de la concesión a partir del incumplimiento de obligaciones, en observación de la fracción XI del artículo 126 de la citada Ley del Agua:

*ARTICULO 126. Las concesiones podrán ser revocadas por el ayuntamiento, si el concesionario:*

*XI. Incumple, de manera reiterada, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento o el título de concesión.*

Finalmente, contemplemos que si bien ese hecho afectó al abasto de agua de la capital potosina, las complejas características, e importancia de las obras hidráulicas en la actualidad, hacen indispensable garantizar las mejores condiciones para operar y mantener la prooridad de la atención de las necesidades de agua de la población en las concesiones en cualquier parte de la entidad, para que la Ley sea una herramienta para prevenir las afectaciones en el servicio de agua potable.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

## **PROYECTO DE DECRETO**

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción X, con lo que la actual X pasa a ser XI, del artículo 120 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

## **LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **TITULO QUINTO**

**DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,  
ALCANTARILLADO,  
TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE LAS AGUAS RESIDUALES**

**CAPITULO V**

**De la Participación Social y Privada**

**Sección Tercera**

**De las Concesiones**

ARTICULO 120. Las obligaciones de los titulares de las concesiones, a que se refiere esta sección, son las siguientes:

I a IX. (...)

**X. En el caso de concesiones que incluyan operación de servicios de agua potable, comprobar ante la autoridad pertinente, la capacidad de respuesta y resolución, ante contingencias causadas por fallas que comprometan el servicio;**

XI. Las demás que señale el título de concesión en los términos del concurso, y las que resulten procedentes en los términos de la legislación aplicable.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**VIANEY MONTES COLUNGA**  
*DIPUTADA DE MAYORÍA RELATIVA*  
*X DISTRITO LOCAL*  
*GRUPO PARLAMENTARIO ACCIÓN NACIONAL*  
*LXII LEGISLATURA*



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E.**

*“La muerte no es una cosa tan grave; el dolor sí”.*

(André Malraux)

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconocer en el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen el derecho humano a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad, así como posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. Por último, es introducir en la norma constitucional local, el derecho humano a la muerte digna; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos, lo cual constituye el fundamento conceptual de la dignidad. Así, la superioridad del derecho fundamental a la dignidad humana se reconoce también en diversos instrumentos internacionales de los que México es Parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Declaración y Programa de Acción de Viena; de ahí que deba considerarse que aquél es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que, si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, en diversos criterios, ha venido sosteniendo que

---

<sup>5</sup> Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>. Consultada el 12 de septiembre de 2018.

la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de "atrincherar" esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese "coto vedado" están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de "derechos de libertad" que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un "área residual de libertad" que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos "espacios vitales" que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado "espacio vital" es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.

En concordancia con lo anteriormente dicho, el propósito de la iniciativa que se presenta, es reconocer expresamente tres derechos humanos fundamentales para la sana convivencia entre las personas en el Estado de San Luis Potosí: a) la autodeterminación; b) el libre desarrollo de la personalidad; y c) la muerte digna. Es preciso mencionar que ninguno de los temas tiene como propósito polarizar los principios y valores de la mayoría de la sociedad, sino visibilizar y maximizar los derechos humanos inherentes a las personas, en lo especial de aquellas que cuentan con el derecho de pensar distinto, así como aquellos grupos que históricamente han sido marginados, discriminados y violentados por esa causa.

Habida cuenta, la iniciativa está estructurada de tal forma que insta hacer frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad, esto significa que los derechos humanos propuestos permitirán a las personas en este estado realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; así como proteger una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Aunado a lo anterior, y como base central del reconocimiento de los derechos humanos que se proponen, exaltan la libertad de las personas para decidir con base en sus propios intereses y regular sus relaciones, sin injerencias externas, como lo puede ser el sector público.

A manera de colofón, la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En relación a esto último, si las personas gozan del derecho humano a la vida digna, *a contrario sensu*, en el Estado de San Luis Potosí, como en otras entidades del país y el extranjero, debe reconocerse el derecho al bien morir o a la muerte digna; derecho personalísimo que no se enuncia expresamente en la Constitución General de la República, pero que están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, debe entenderse como un derecho derivado del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

Al igual que ha sucedido en la norma constitucional en la Ciudad de México, no debe confundirse el derecho humano a la muerte digna, con el derecho a la Eutanasia, pues mientras el primero estriba en el derecho a una voluntad anticipada en casos muy específicos, y tiene como propósito defender lo que desea el paciente antes de morir, si quiere prolongar o no su vida mediante tratamientos médicos, en el segundo caso, trata de una acción realizada por una tercera persona que acelera la muerte del afectado, o al suicidio asistido, cuando el paciente decide morir al tomar medicamentos prescritos por un médico.

No se desconoce que las propuestas aquí planteadas en sí mismas generarán controversias que para muchos les puede resultar innecesarias; incluso, puede atentar contra sus creencias religiosas o convicciones personales; sin embargo, es preciso recordar que la máxima de los derechos humanos se encuentra sobre la base de la libertad plena siempre y cuando no afecte a terceros; al disfrute de su vida bajo el principio de dignidad, y a desarrollarla de manera integral, lo que no ocurriría si las mayorías, por su número aplastante o sus convicciones religiosas, suprimiera la posibilidad de que diversos grupos pretendieran acceder a estas premisas. No debe pasar por alto que en la toma de decisiones de los hombres y las mujeres de Estado, se debe estar y pasar por los principios constitucionales, mismos que reconocen expresamente los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna; pero además, bajo el principio de laicidad, los representantes populares y las actuaciones gubernamentales, deberán prescindir en la toma de decisiones y el debate sobre la cosa pública de las creencias religiosas, pues justamente esa es una de las características de nuestro sistema democrático.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

...

**En el Estado de San Luis Potosí, todas las personas tienen derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Estos derechos humanos fundamentales deberán posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.**

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, un segundo párrafo al inciso a), fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **El objeto de esta iniciativa es reconocer expresamente en la Constitución Federal, el derecho de los trabajadores de los ayuntamientos a la seguridad social y a acceder a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte. Así mismo, y con la intención de garantizar estos derechos, establecer que los ayuntamientos deberán crear un fondo de pensiones, el cual será constituido por las aportaciones que estos, y sus trabajadores. Por último, los Congresos de los Estados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerán el monto de los recursos que se destinarán a dicho fondo; según la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado B en su fracción XI, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: la seguridad social se organizará conforme a diversas bases mínimas, entre ellas:

*“a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.*

*b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.*

*c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.*

*d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.*

*e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.*

*f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.*

*Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.”*

Si bien la propia Constitución Federal dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias, también lo es que de manera expresa, en parte alguna del texto constitucional se desprende el derecho humano de los trabajadores al servicio de los municipios, a disfrutar de la seguridad social y al derecho a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte; ni tampoco la obligación de estos Entes a garantizar el disfrute y goce de esos derechos, lo que de suyo ha generado diversas problemáticas de tipo legal, procesal y administrativo.

En efecto, diversos estudios realizados por el suscrito, a través de los bancos de datos disponibles en las páginas de internet de diversos ayuntamientos del país, escogidos de manera aleatoria, evidenciam que un buen número de municipios del país no cuentan con un sistema o mecanismo central responsable del pago de las pensiones a sus trabajadores. Por otro lado, un número muy limitado de sistemas estatales y municipales presentan viabilidad financiera de largo plazo; en ambos grupos, los municipios de San Luis Potosí y el Estado, destacan por semejante crisis.

De conformidad con la a calificadora *Fitch Ratings*, en el estudio “Municipios en México: Contingencias relacionadas con Pensiones y Jubilaciones”, se analizaron 75 municipios del país, como Torreón, Tijuana, Texcoco, Acapulco, Mérida, Monterrey y Cuernavaca, en donde encontró que sólo el 9.3 % de los municipios cuenta con un sistema municipal de aportaciones encargado de cubrir total o parcialmente las pensiones de sus trabajadores, como el caso de Cajeme en Sonora, y los municipios de Torreón y Saltillo en Coahuila. Encontró que 45.3 % de los municipios analizados no cuenta con un sistema de aportaciones definidas para el pago de las pensiones y acusó que hace falta información sobre el pasivo actuarial que presentan los municipios en esta materia.

Lo más preocupante del tema, además de que al momento de que los trabajadores municipales son sometidos a una serie de procedimientos engorrosos y discrecionales por parte de los cabildos municipales, es que las pensiones se cubren exclusivamente a través de gasto corriente, y se desconoce la magnitud del pasivo actuarial. El problema resulta ser por demás complejo, en primera porque los trabajadores que pretendan ejercer el derecho de pensión,

en muchas ocasiones deben ocurrir ante los tribunales burocráticos a deducir sus derechos, ante la ausencia de procedimientos reales para acceder a tal beneficio. En segundo lugar, porque toda vez que los trabajadores no cotizan ni aportan cantidad alguna, ni los ayuntamientos destinan un porcentaje presupuestal de sus recursos para tales fines, no existe un fondo de pensiones que soporte las erogaciones que periódicamente, mes con mes, han de cubrirse a los trabajadores que gozarán del derecho de pensión y/o jubilación, generando un boquete financiero que a la postre redundará en detrimento de las arcas municipales; máxime cuando no existen reglas de operación claras para ello.

Por todo lo anterior, y con la intención de que el Congreso de la Unión analice la problemática, se propone a esta legislatura del Estado a ejercer el derecho de iniciativa, a efecto de adicionar un segundo párrafo al inciso a), fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que expresamente sea reconocido el derecho humano de los trabajadores de los ayuntamientos a la seguridad social y a acceder a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte, en los términos que señale la ley. Con el objeto de garantizar estos derechos, los ayuntamientos deberán crear un fondo de pensiones, el cual será constituido por las aportaciones que estos, y sus trabajadores. Los Congresos de los Estados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerán el monto de los recursos que se destinarán a dicho fondo.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprueba ejercer el derecho de promover iniciativa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; insta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un segundo párrafo al inciso a), fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 123...

...

A...

I a XXXI...

B...

XI...

a)...

**Los trabajadores de los ayuntamientos tienen el derecho a la seguridad social y a acceder a una pensión por años de servicios prestados, por invalidez, vejez o muerte, en los términos que señale la ley. Con el objeto de garantizar estos derechos, los ayuntamientos deberán crear un fondo de pensiones, el cual será constituido por las aportaciones que estos, y sus trabajadores. Los Congresos de los Estados, al aprobar el Presupuesto de ingresos, establecerán el monto de los recursos que se destinarán a dicho fondo.**

b) al f)...

XII a XIV...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa aprobación por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes del Congreso de la Unión, y por la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; en términos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 64, de y al Código de Procedimientos Civil del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

La administración de justicia podemos señalar, es la que llevan a cabo los órganos facultados constitucionalmente para llevar a cabo la función jurisdiccional, en el caso de México impera un sistema federal donde cada estado es libre y soberano en su interior pero unidos por el denominado pacto federal; así entonces se pueden determinar la forma de organización y administración en varias áreas; es el caso de la administración de justicia, puesto que existen diversos órganos en cargados de la impartición y administración de la justicia en México, repartidos en las diversas materias y dividido por territorio, además de los niveles, pues existen tribunales federales y tribunales estatales, según los casos particulares.

Cuando se habla de administración de justicia, primero debemos tener muy claro que se trata de un término compuesto de dos conceptos distintos, con un mismo significado, en términos amplios, administración implica planificar, organizar, dirigir y controlar el uso de los recursos y las actividades de trabajo de una organización; esto, con el fin de lograr los objetivos y metas planteados por la misma.

Por otro lado, se debe entender por el termino justicia como el conjunto de normas que permiten regular las conductas entre las personas, permitiendo, avalando, prohibiendo y/o limitando los comportamientos, conductas o acciones del ser humano, podemos resumir que se trata en pocas palabras, de la ética, equidad y honradez, por lo que basados en lo ya dicho, concluimos que se trata de la administración de justicia del proceso mediante el cual las instituciones u órganos, destinados para dicho fin deben planear, organizar, dirigir y controlar la aplicación de las normas que regulan de manera ética, equitativa y honrada las conductas de los individuos de una sociedad, en el caso particular de nuestro país, basado en diversas características que sirven como base y que se encuentran contempladas en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en México, la administración de la justicia está a cargo

del Poder Judicial; es en términos generales donde se planifica, organiza, dirige y controlar el uso de los recursos, tendientes a regular las conductas de la sociedad en general, partiendo de los conflictos que se puedan suscitar entre estos, además de llevar a cabo las actividades de trabajo para regular las conductas de los mexicanos. Desafortunadamente y como ya es recurrente, la mayoría de las autoridades mexicanas se “pintan” solitas para interpretar a su conveniencia cualquier normatividad, y no llevar a cabo de manera adecuada el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la garantía de audiencia que a la letra señala:

*“Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

La Real Academia Española sostiene que la palabra "audiencia" —del latín *audientia*— significa "acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo", así como "ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en expediente", por su parte, la Suprema Corte de Justicia ha definido esta garantía como el derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de tal manera que éste se obligue a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos.

En ese tenor, una de las principales características de la justicia que es la prontitud en las resoluciones, se consagra en el artículo 17 Constitucional que señala:

*“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

En tal virtud, tenemos que todas las autoridades, de los diferentes niveles, que estén encargadas del funcionamiento correcto de los órganos jurisdiccionales, así como de la impartición de justicia en México, están obligadas a emitir resoluciones de manera pronta, de tal suerte que se queden a salvo los derechos de los ciudadanos y se haga valer de manera eficiente su derecho de audiencia, por lo que cualquier acción u omisión que atente en contra

de estos principios constitucionales debe ser sancionado por las leyes respectivas, es por ello que se promueve la presente iniciativa, que propone se aumente la sanción en caso de que los secretarios de acuerdo que estén adscritos al Poder Judicial del Estado, emitan sus resoluciones en un término máximo de 24 horas, y de esta forma den cuenta de manera pronta de todos y cada uno de los escritos que tengan como intención un impulso procesal, a fin de concluir un procedimiento y con ello dar una resolución pronta, que garantice el derecho de recibir impartición de justicia en los plazos y términos señalados en las diversas normas, y evitar la dilatación de los procedimientos; la intención es únicamente ampliar la sanción, pues el Código de Procedimientos Civiles de nuestro Estado, actualmente ya contempla dicha sanción, se plantea ampliar la misma.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 64.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas; bajo la pena de diez pesos de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.</p> <p>Bajo la misma pena estarán obligados a recibir los escritos a toda hora del día y de la noche y en el lugar donde se encontraren. En los casos en que la urgencia de la promoción lo exija, inmediatamente darán cuenta.</p>	<p>ART. 64.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas; bajo la pena de <b>tres Unidades de Medida y Actualización</b> de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.</p> <p>...</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 64, de y al Código de Procedimientos Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 64.- El secretario hará constar el día y hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él, a más tardar, dentro de veinticuatro horas; bajo la pena de **tres Unidades de Medida y Actualización** de multa sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes.

### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

### **A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es la reducción de hasta el cincuenta por ciento del valor de UMAS actuales para la expedición de las licencias o permisos de conducir en el Estado de San Luis Potosí, tanto para automovilistas, choferes de servicio particular, servicio público; Tipo “B”, Taxis y colectivos ligeros; Tipo “C”, Transporte Urbano y Turismo, así como conductores de motocicleta o motoneta; con base en la siguiente:**

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a todos los mexicanos la obligación de contribuir para el gasto público, en la medida proporcional y equitativa que dispongan las leyes; de ahí que las normas secundarias de todos los Estados deben ceñirse a esa prescripción. Asimismo, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Por su parte, de conformidad con el artículo 57 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dentro de las atribuciones del Congreso del Estado se encuentra fijar los ingresos y egresos del Estado con base en los presupuestos anuales que el Ejecutivo deberá presentar.

Con base en el artículo 1º de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la Hacienda Pública del Estado, se integra con los ingresos que obtenga provenientes de impuestos, derechos, aprovechamientos y los accesorios de éstos, productos, participaciones y transferencias. También integra la Hacienda Pública del Estado, el patrimonio, constituido por los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado, tanto los que actualmente son de su propiedad, como aquellos que adquiera en los términos de las leyes respectivas. De acuerdo con el artículo 4º del Ordenamiento legal en trato, dispone que cuando en la Ley se haga referencia a UMA, se entenderá que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Es preciso mencionar, que la Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes

federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Según se desprende de la página oficial del Instituto Nacional Estadística y Geografía (INEGI)<sup>6</sup>, para el año 2018, el valor diario de la UMA es de \$ 80.60 (Ochenta pesos 60/100 M.N.).

Ahora bien, el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, la expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, tanto para automovilistas, choferes de servicio particular, servicio público; Tipo “B”, Taxis y colectivos ligeros; Tipo “C”, Transporte Urbano y Turismo, así como conductores de motocicleta o motoneta, causará diversos derechos a favor del Estado, los cuales serán expresados en la UMA vigente. Sin embargo, analizada que es la norma en trato, y comparada con diversos estados de la República que al igual que el Estado de San Luis Potosí, tienen la facultad de fijar el valor para igual trámites, se desprende que el costo unitario por estos derechos en nuestra Entidad son excesivos, y no cumplen con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, aunado a que no se encuentran acordes a la realidad económica de la mayoría de los potosinos; sin dejar de mencionar que pone al Estado en desventaja frente a costos más bajos que el resto de las entidades federativas.

Primero, respecto de la observancia de esos principios en relación con las contribuciones denominadas derechos, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, que reclaman un concepto propio, de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio que causen los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos, lo que en la especie no ocurre, porque establece costos excesivos e injustificados, tratando distinto a sujetos que no se encuentran en la misma situación, ni actividad. Por ejemplo, respecto a la licencia que chofer de Servicio Particular, con vigencia de un año, se deben pagar 6,35 UMAS; empero, por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán 6.35 UMAS, circunstancia que es inaceptable, pues los primeros cuentan con una actividad evidentemente distinta a los segundos, que por lo general ni siquiera cuentan con un ingreso o bien, la temporalidad del permiso resulta en la mitad del tiempo que una licencia del primero, lo que implica una desproporción en la medida económica, e inequitativa respecto a su actividad individual. Lo mismo ocurre respecto al costo que deberán pagar por año los choferes de Servicio Público, en sus distintas modalidades, quienes deberán cubrir en promedio 8,50 UMAS; empero, en el caso de los permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por un mes, las personas mayores de dieciocho años deberán pagar 5.03 UMAS, y las personas menores de dieciocho años 7.53 UMAS, lo que entraña en sí mismo una vulneación a los principios constitucionales, pues los primeros cuentan con una actividad económica evidentemente distinta a los segundos, que por lo general ni siquiera cuentan con un ingreso o bien, la temporalidad del permiso resulta en una doceava parte del tiempo que una licencia del primero, lo que implica una desproporción en la medida económica, e inequitativa respecto

---

<sup>6</sup> Véase en: <http://www.beta.inegi.org.mx/temas/uma/>. Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>7</sup> Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 14 de septiembre de 2018.

a su actividad individual; sin dejar de mencionar que el valor es prácticamente igual, aunque los sujetos sean abiertamente distintos.

Desde el punto de vista jurídico, la iniciativa insta ajustar tales cuotas a los principios constitucionales, bajo la óptica del principio de proporcionalidad, ya que no se satisface cuando los derechos no están enteramente vinculados con el costo del servicio público que se proporciona al particular, ni es equitativo porque la ley tributaria que lo contempla no establece un trato igual a todos los sujetos de un mismo gravamen, por lo que equidad tributaria que pesa sobre causantes de un mismo impuesto, no guardan una situación de igualdad frente a la ley que lo establece y regula.

En segundo lugar, y desde el punto de vista económico, y según la información que se aprecia de los portales institucionales de las Secretarías de Finanzas de los gobiernos de los estados de, Coahuila<sup>8</sup>, Nuevo León<sup>9</sup>, Tamaulipas<sup>10</sup>, Hidalgo<sup>11</sup>, Querétaro<sup>12</sup>, Guanajuato<sup>13</sup>, Jalisco<sup>14</sup>, y Aguascalientes<sup>15</sup>, los cuales se colindan con las fronteras potosinas, estos han establecidos costos abiertamente inferiores que en el Estado de San Luis Potosí<sup>16</sup>, por el mismo derecho, y misma temporalidad, según se aprecia de la siguiente tabla:

Licencia de Conducir AUTOMOVILISTA PARTICULAR						
Estado	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años	6 años
Coahuila		\$ 653.00				
Nuevo León			\$ 403.00			
Tamaulipas		\$ 645.00	\$ 967.00			
Hidalgo		\$ 419.00				
Querétaro					\$ 796.00	
Guanajuato		\$ 532.00	\$ 676.00		\$ 819.00	
Jalisco				\$ 575.00		
Aguascalientes		\$ 335.00		\$ 550.00		\$ 785.00
San Luis Potosí	\$ 599.00	\$ 930.00	\$ 1,261.00	\$ 1,592.00		

<sup>8</sup> Véase en: [www.coahuila.gob.mx/](http://www.coahuila.gob.mx/). Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>9</sup> Véase en: [www.nl.gob.mx/](http://www.nl.gob.mx/). Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>10</sup> Véase en: <https://www.tamaulipas.gob.mx/>. Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>11</sup> Véase en: [www.hidalgo.gob.mx/](http://www.hidalgo.gob.mx/). Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>12</sup> Véase en: [www.queretaro.gob.mx/](http://www.queretaro.gob.mx/). Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>13</sup> Véase en: <https://www.guanajuato.gob.mx/>. Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>14</sup> Véase en: <https://www.jalisco.gob.mx/>. Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>15</sup> Véase en: [www.aguascalientes.gob.mx/](http://www.aguascalientes.gob.mx/). Consultada el 14 de septiembre de 2018.

<sup>16</sup> Véase en: [http://rutys.slp.gob.mx/consulta.php?no\\_trami=141](http://rutys.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=141). Consultada el 14 de septiembre de 2018.

Es claro que los servicios públicos que realiza el Estado tienden a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización, y que para lo cual el mismo debe hacerse de recursos a través de los impuestos, contribuciones, aprovechamientos, o derechos; sin embargo, también lo es que estos se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, justamente el que se advierte que es vulnerado por la norma vigente, al establecer costos por demás elevados por un servicio del tipo, aunado a la diferenciación injustificada de los sujetos y entre los estados de la República Mexicana arriba señalados. En lo último, las sumas elevadas de estos derechos ha provocado que miles de potosinos decidan realizar este tipo de trámites en las entidades federativas que han fijado costos menores por la expedición de licencias o permisos de conducir, lo que genera que el Estado sea menos competitivo y no recaude una gran cantidad de recursos por este concepto. Sin dejar de mencionar que para la mayoría de los potosinos deben pagar sumas superiores a sus ingresos diarios, lo que de suyo resulta injusto, desproporcional e inequitativo.

Con el objeto de visualizar las propuestas de reducción de hasta el cincuenta por ciento del valor actual de la expedición de las licencias o permisos de conducir en el Estado de San Luis Potosí, se adjunta un cuadro comparativo que la detalla, así como el costo que tendrían a la entrada de vigencia del Decreto Legislativo que se expida, a saber:

Iniciativa	Costo	Norma vigente	Costo
ARTICULO 66...		ARTICULO 66. La expedición de licencias o permisos para conducir vehículos, causará los siguientes derechos, expresados en UMA vigente:	
I...		I. Licencias:	
a. Automovilista Con vigencia de un año <b>3.00</b>	\$ 241.80	a. Automovilista Con vigencia de un año <del>6.35</del>	\$ 511.81
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>1.50</b>	\$ 120.90	Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <del>3.51</del>	\$ 282.90
b. Chofer de Servicio Particular Vigencia un año <b>3.40</b>	\$ 274.04	b. Chofer de Servicio Particular Vigencia un año <del>6.85</del>	\$ 552.11
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>2.20</b>	\$ 177.32	Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <del>4.02</del>	\$ 324.09
c. Chofer de Servicio Público 1.Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año <b>4.10</b>	\$ 330.46	c. Chofer de Servicio Público 1.Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año <del>8.25</del>	\$ 689.13
	\$ 181.35		\$ 364.31



Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>2.25</b>		Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>4.52</b>	
	\$ 334.49		\$ 673.81
2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año <b>4.15</b>	\$ 221.65	2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año <b>8.36</b>	\$ 445.82
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>2.75</b>		Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>5.53</b>	
	\$ 430.00		\$ 755.22
3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año <b>5.00</b>	\$ 261.95	3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año <b>9.37</b>	\$ 527.12
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>3.25</b>		Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>6.54</b>	
	\$ 161.20		\$ 430.40
d. Conductor de motocicleta o motoneta Con vigencia de un año <b>2.00</b>	\$ 80.60	d. Conductor de motocicleta o motoneta Con vigencia de un año <b>5.34</b>	\$ 202.30
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>1.00</b>		Por cada año subsecuente, hasta cuatro años <b>2.51</b>	
	\$ 161.20		\$ 405.41
II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:	\$ 80.60	II. Permisos para aprendizaje de manejo, los que se otorgarán por mes:	\$ 606.91
A personas mayores de dieciocho años <b>2.00</b>		A personas mayores de dieciocho años <b>5.03</b>	
A personas menores de dieciocho años <b>1.00</b>		A personas menores de dieciocho años <b>7.53</b>	
	\$ 241.80		\$ 511.81
III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán <b>3.00</b> ; y		III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán <b>6.35</b> ; y	
	\$ 80.60		\$ 161.24
IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar <b>1</b> vez el valor de la UMA vigente, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.		IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar <b>2</b> veces el valor de la UMA vigente, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.	

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 66 de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 66...

I...

a...

Con vigencia de un año	<b>3.00</b>
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	<b>1.50</b>

b...

Vigencia un año	<b>3.40</b>
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	<b>2.20</b>

c...

1. Tipo "A", Transporte de carga y carga ligera, el primer año	<b>4.10</b>
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	<b>2.25</b>

2. Tipo "B", Taxis y colectivos ligeros, el primer año	<b>4.15</b>
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	<b>2.75</b>

3. Tipo "C", Transporte Urbano y Turismo, por el primer año	<b>5.00</b>
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	<b>3.25</b>

d. Conductor de motocicleta o motoneta

Con vigencia de un año	<b>2.00</b>
Por cada año subsecuente, hasta cuatro años	<b>1.00</b>

II...

A personas mayores de dieciocho años	<b>2.00</b>
A personas menores de dieciocho años	<b>1.00</b>

III. Por la expedición de permisos para manejar, con vigencia de seis meses, a personas menores de dieciocho años pero mayores de dieciséis, se pagarán **3.00**; y

IV. Cuando se trate de reposición de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se deberá pagar **1 vez** el valor de la UMA vigente, por la parte proporcional del período que falte por transcurrir para el vencimiento de los mismos.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 8º en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es ampliar las conductas y prohibiciones en relación a toda forma de discriminación, que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impidiendo o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades en el Estado de San Luis Potosí;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

Así, el derecho humano a la igualdad jurídica, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido

es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.

En esa tesitura, y con base en el principio de autodeterminación legislativa que subyace del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que el legislador promovente insta ampliar las conductas y prohibiciones en relación a toda forma de discriminación, que atenten contra la dignidad humana o tengan por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades

en el Estado de San Luis Potosí. Es incuestionable la necesidad de la medida, y dejar un precedente que le signifique a los grupos considerados como “vulnerables”, una avance y una protección más amplia en el largo camino de la igualdad jurídica y no discriminación entre las personas, por ninguna de sus condiciones.

## PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, el artículo 8º en su párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

**En el Estado de San Luis Potosí, se prohíbe toda forma discriminación, formal o de hecho, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impediendo o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, idioma, género, edad, discapacidad, la condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia u orientación sexuales, identidad de género, estado civil, o cualquier otra, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a

partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es garantizar el derecho humano a la salud, a través del uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados, y ampliar los derechos humanos de las personas en el Estado de San Luis Potosí, al elevarlo a rango constitucional. Así mismo, tiene como finalidad el uso de la cannabis en medicamentos y promueca la ayuda de manera exitosa en algunos casos de tratamientos de enfermedades, en razón de sus propiedades terapéuticas, así como la ayuda que aporta en el tema del dolor y la coordinación motora, así como los beneficios en la esclerosis múltiple, en el glaucoma y como terapia paliativa en algunos casos de cáncer y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

A manera de antecedentes, el pasado 13 de diciembre de 2016, la Cámara de Senadores turnó a la Cámara de Diputados el dictamen para permitir el uso medicinal y científico de la marihuana en el país, basado en la iniciativa que el Ejecutivo le presentó el 21 de abril del mismo año. El 27 de abril de 2017, en la plenaria de la Cámara de Diputados, autorizó el uso medicinal y científico de la marihuana en México al aprobar, con 301 votos a favor, 88 en contra y dos abstenciones, las reformas del Senado a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal. Con las reformas, se establece al tetrahidrocannabinol "como una sustancia psicotrópica con valor terapéutico" que no representa un problema de salud pública cuando sus concentraciones de los isómeros indicados en la ley sean menores o iguales al 1 %.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Véase en: <http://www.congreso.gob.mx/>. Consultada el 05 de septiembre de 2018.



De acuerdo al documento en mención, la Secretaría de Salud se encargará de diseñar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la marihuana, como el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas. También de regular la investigación y producción nacional de los mismos.

Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, en diversos criterios aislados ha venido entendiendo que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, *prima facie*, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido "afecten" los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen "el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales". Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de "afectar" su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, la Primera Sala concluyó que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido *prima facie* del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana: siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.

En el caso de la presente iniciativa, elevar a rango constitucional el derecho humano para todas las personas en el Estado de San Luis Potosí, relativo al uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación aplicable, como un primer paso en nuestra legislación local, basado en las reformas recientes a la Ley General de Salud y al Código Penal Federal, **con el objetivo del uso de la cannabis en medicamentos y promueca la ayuda de manera exitosa en algunos casos de tratamientos de enfermedades, en razón de sus propiedades terapéuticas, así como la ayuda que aporta en el tema del dolor y la coordinación motora, así como los beneficios en la esclerosis múltiple, en el glaucoma y como terapia paliativa en algunos casos de cáncer y del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.**

<sup>2</sup> Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de septiembre de 2018.

De manera clara, la iniciativa no propone permitir el uso de marihuana también con fines lúdicos y recreativos; sin embargo, el proponente no desconoce, como se dijo a supra líneas, que de conformidad de lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en

la tesis aislada al rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA AL CONSUMO LÚDICO O RECREATIVO DE MARIHUANA PREVISTA POR LA LEY GENERAL DE SALUD”**, todas las porciones normativas de la Ley General de Salud, que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos -sembrar, cultivar, cosechar, preparar, poseer y transportar- del estupefaciente "cannabis" (sativa, índica y americana o marihuana, su resina, preparados y semillas) y del psicotrópico "THC" [tetrahidrocannabinol, los siguientes isómeros: ?6a (10a), ?6a (7), ?7, ?8, ?9, ?10, ?9 (11) y sus variantes estereoquímicas], en conjunto conocido como marihuana, son inconstitucionales, toda vez que provocan una afectación innecesaria y desproporcionada en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, si bien la medida no es necesaria porque existen medios alternativos a la prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana que son igualmente idóneos para proteger la salud y el orden público, también lo es que se reconoce que las normas deben estar encaminadas a salvaguardar los intereses de las mayorías, y que los temas en cuestión deben analizarse a fondo, para preservar el orden público e interés general. En el caso que nos ocupa, es indiscutible que es procedente la medida propuesta, pues garantiza el derecho humano a la salud, a través del uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados; no contraria la normatividad general, y amplía los derechos humanos de las personas en el Estado de San Luis Potosí, al elevarlos a rango constitucional.

## **PROYECTO DE DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, un último párrafo al artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12...

...

...

**En el Estado de San Luis Potosí, se les permitirá a todas las personas el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana, y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la legislación aplicable.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, la fracción III, al artículo 343 QUINQUE, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Debemos comenzar por definir que es el servicio, la acepción del término servicio definido por la Real Academia Española (RAE), es el acto y el resultado de servir, visto como una acción que tiene como objetivo satisfacer una necesidad, y en el caso de lo público es todo aquello directamente inmiscuye la sociedad y la comunidad, entorno a diversas necesidades, que por lo general debe ser administrado por el Estado, por tanto podemos decir que el servicio público, es la actividad que desarrolla un organismo estatal o privado bajo la regulación del Estado para satisfacer determinadas necesidades de la población. En el tema que nos ocupa, y para efectos de la presente iniciativa, es menester señalar que el suministro de agua potable, es un ejemplo de un servicio público, que en el caso de nuestro Estado, existen organismos municipales encargados del suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento, quienes regulan y se encargan del cobro de las tarifas del servicio.

Ahora bien, en este sentido debemos señalar, que el suministro de agua y el saneamiento se reconoció por la Asamblea General de la ONU en julio de 2010 y exhorta a los Estados miembros a hacer todo lo necesario para brindar a toda la población agua potable y saneamiento de manera suficiente, físicamente accesible y económicamente asequible. En nuestro país, dicho derecho humano al agua se reconoció en febrero de 2012, así también la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce como derecho humano el acceso al agua potable, y señala que la prestación del servicio corresponde a los municipios, el artículo cuarto de nuestra Constitución federal, a la letra señala:

*"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las*

*entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines".*

Por otro lado, en el tema que nos ocupa, resulta fundamental señalar que derivado de tratarse de un derecho humano, dicho servicio debe quedar exento del cobro de cualquier impuesto y, únicamente se debe de cobrar la tarifa que resulte por concepto de saneamiento, red y distribución del agua y no por el líquido vital, tan es así, que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 2º.-A, señala que actividades se calcularan con tasa 0%, a la letra dice:

"Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.-...

II.- La prestación de servicios independientes:

a).- a g).-...

h).- Los de suministro de agua para uso doméstico."

En tal virtud, dicho servicio público además de atender una necesidad de la sociedad en su conjunto, se trata de un derecho humano, por tanto y como se señala a supra líneas, debe de ser un servicio libre de gravamen, por lo que el hecho de fijar un impuesto resulta inconstitucional y contradictorio a la norma fiscal. En ese tenor de ideas, es que se propone la presente iniciativa, pues malamente los organismos municipales encargados de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en nuestro Estado, indebidamente realizan el cobro del impuesto al valor agregado por dicho servicio, siendo contrarios a la norma, por lo que se desprende que quienes dirigen los organismos municipales, realizan un ejercicio abusivo de funciones, por lo que se debe considerar como un delito el hecho de gravar dicho servicio y que los funcionarios que osen de realizar el cobro, con independencia de las responsabilidades administrativas y de aquellas señaladas que como servidor público y por el ejercicio de sus funciones cometa, lleve consigo la responsabilidad penal, pues a todas luces el cobro del impuesto en el servicio referido, va en detrimento de la economía de las familias potosinas, sin dejar de lado que el beneficio económico que deriva de dicho cobro no tiene un destino claro y no es debidamente justificado, por lo que se presume, que quien dirige los organismos se benefician con dicho cobro, e incluso caen en enriquecimiento ilícito, por lo que se propone que sea considerado como delito y sea castigado, el funcionario público que sirva de gravar el servicio de agua potable para el uso doméstico y con ello evitar se siga dando el cobro del impuesto en comento.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTÍCULO 343 QUINQUE. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> <p>I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, y</p> <p>II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.</p>	<p>ARTÍCULO 343 QUINQUE. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p>

<p>Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:</p> <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>III. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente sirva gravar con cualquier impuesto, los servicios públicos que estén exentos y que se encuentren señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes fiscales respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, la fracción III, al artículo 343 QUINQUE, de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 343 QUINQUE. Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:

I. ...

II. ...

**III. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente sirva gravar con cualquier impuesto, los servicios públicos que estén exentos y que se encuentren señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes fiscales respectivas.**

...

...

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

## **A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**



**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 69 de la Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al estado y Municipios de San Luis en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

El Consejo de Desarrollo Social Municipal se creó en 1995 por mandato del gobierno federal en todos los municipios del país, mostrando el interés de la Federación por incorporar la participación social en la planeación, permitiendo que la sociedad se involucre de manera activa en las actividades de planeación del Estado y los Municipios. La Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) era la encargada de especificar las normas que regularían este órgano de participación ciudadana, Actualmente tiene la responsabilidad la Secretaria de Desarrollo Social y Regional (SEDESORE). Todos los municipios debían de crear su propio CODESOL, variando su composición dependiendo de la extensión territorial y de la población de cada municipio, se rige por la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, (LAATEM).

La Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí en si Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, generalidades, Artículo 1º. Dice que la presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Regular y coordinar las acciones relativas al ejercicio, control y evaluación de los Recursos Federales del Ramo 33 que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Estatales, al momento de ser recibidos por el Ejecutivo del Estado, distribuyéndose de la siguiente forma: Fondo Estatal para la Educación Básica y Normal; Fondo Estatal para los Servicios de Salud; Fondo Estatal de Aportaciones Múltiples; Fondo Estatal para la Educación Tecnológica y de Adultos; Fondo Estatal para la Seguridad Pública, Fondo Estatal para la Infraestructura Social y Fondo para el Fortalecimiento del Estado. Los Fondos que complementan este Ramo 33 son el Fondo para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios, que para efectos de su operación se constituyen en Fondos Municipales;

II. Regular la coordinación de esfuerzos y acciones institucionales, a fin de que el ejercicio de los recursos de los Fondos Estatales, se apegue a lo dispuesto por la ley, y

III. Promover la creación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal como la instancia fundamental de apoyo de los ayuntamientos para la definición del destino de los Fondos Municipales administrados por éstos y vigilar que los mismos sean correctamente aplicados.

Es decir el CODESOL, es un órgano de participación ciudadana integrado por ciudadanos que representan a sus vecinos en la toma de decisiones sobre las obras y acciones a ejecutar por los Ayuntamientos durante los 3 años de su Administración, por lo que su renovación es obligatoriamente cada 3 años con el inicio de cada Gobierno y se eligen de manera democrática, mediante convocatoria, su principal función es impulsar el desarrollo integral de los municipios, combatir los rezagos sociales, crear mejores condiciones de vida para los ciudadanos, priorizar la obra pública del ayuntamiento, ser gestor de la misma, llevar a cabo el seguimiento y vigilar permanentemente el uso de los recursos de los ramos 26 y 33, respetando las reglas que emita cada Ramo de la federación, y en la supervisión de la adecuada utilización de los recursos federales del ramo 26 “combate a la Pobreza” y de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y para el Fortalecimiento de los Municipios, provenientes del Ramo 33 a disposición del Ayuntamiento.

La Secretaria de Desarrollo Social Regional (SEDESORE) participa como consejero técnico en las asambleas de los Consejos y aunque sin voto, su voz sensibiliza sobre el tamaño del esfuerzo necesario para reducir la pobreza y el efecto de crecer y de generar oportunidades para todos. Es importante señalar que es el Consejo quien determina el destino de los recursos públicos dentro del rubro del desarrollo de infraestructura social.

La Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipio de San Luís Potosí (LAATEM), estipula en el Capítulo I, Generalidades, artículo 2º. Fracción III. Consejo: Consejo de Desarrollo Social Municipal. Es el órgano de representación social de comunidades, colonias y barrios, electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación, y vigilancia del destino de los recursos de los Fondos para la Infraestructura Social Municipal, y para el Fortalecimiento de los Municipios.

Ahora bien, en el tema de la participación ciudadana, es común escuchar que la participación de la sociedad es indispensable para la buena marcha del gobierno, especialmente en temas como el combate a la corrupción, la superación de la pobreza, la equidad de género o la protección del medio ambiente. En efecto, hoy no se podrían comprender varios aspectos la administración pública sin el componente de participación ciudadana en el gobierno, y la entenderemos como la posibilidad de la sociedad de contribuir e influir en las decisiones gubernamentales que le afectan, sin necesidad de formar parte de la administración

Por otro lado, es importante aludir al término de contraloría social se refiere a la vigilancia y control que hacen los ciudadanos sobre la gestión de Gobierno sobre los programas sociales. Cuando estos programas se realizan con recursos públicos, podemos decir que hay una relación en la que el Estado les transfiere obligaciones y adquieren una responsabilidad pública sobre los recursos que utilizan, porque están recibiendo financiamiento de los impuestos de todos para coadyuvar en los municipios en beneficio de la sociedad.

El Consejo de Desarrollo Social es el encargado de recibir y recabar la información de las obras y acciones que requiere cada sector de la población el cual está compuesto por diversas colonias, ejidos o rancherías, tanto en el área urbana como en la rural que comprenden los municipios del Estado de San Luis Potosí, de ahí deriva su importancia, porque además deben de apoyar a los Ayuntamientos a validar y priorizar las obras y acciones que necesita el municipio para que su población tenga un vivir digno. El marco de referencia del presupuesto para realización de las obras y acciones es asignado en el Ramo 33, integrado por los fondos anteriormente señaladas en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo I, generalidades, Artículo 1º.

Ahora bien cómo podemos ver, la importancia del buen funcionamiento del CODESOL es fundamental para la desarrollo integral de los municipios, combatir los rezagos sociales y en su conjunto crear mejores condiciones de vida para los ciudadanos, pero cada 3 años nos encontramos que existe una lucha tremenda por pertenecer al CODESOL, donde la mayoría de las veces solo son manipulados por el Presidente Municipal en turno validando obras que solo le interesan al Presidente y que muchas veces dista de crear un verdadero desarrollo integral en beneficio de la mayoría, siendo beneficiados solo unos pocos o bien en la mayoría de los Ayuntamientos se han realizado obras como caminos, estadios, aulas, con tan baja calidad que al siguiente año está en peores condiciones, también es frecuente ver obras realizadas solo en papel y que no se ejecutaron por lo tanto no existen, como puentes, calles, comúnmente llamadas “obras fantasmas” y que decir del desvío de recursos en acciones que nunca se realizan como con los cursos o capacitaciones, por lo anterior es fundamental que para lograr el buen desempeño de los Consejeros de Desarrollo Social y lograr el objetivo de crear un desarrollo integral en los municipios es urgente su capacitación.

Básicamente la Capacitación está considerada como un proceso educativo a corto plazo el cual utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado a través del cual el ente a capacitar, adquirirá los conocimientos y las habilidades técnicas necesarias para desarrollar su compromiso con la sociedad que representa y conseguir las metas propuestas beneficiando a la comunidad y al Municipio en general, esto permitirá que los ciudadanos se constituyan en actores principales de la gestión de los intereses comunes pero con el conocimiento pleno de las funciones que tiene que desarrollar y esto se logra solo mediante la capacitación.

Por lo anterior, me permito insertar un cuadro comparativo de Ley para la Administración de las Aportaciones transferidas al estado y Municipios de San Luis Potosí, entre el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 69. El Consejo deberá celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.</p>	<p>ARTICULO 69. El Consejo de Desarrollo Social <b>deberá capacitarse en sus funciones, conocer los diferentes ramos que integran el Ramo 33 antes de celebrar la primer Asamblea del Consejo de Desarrollo; una vez capacitados, podrán</b> celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 69 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 69. El Consejo de Desarrollo Social **deberá capacitarse en sus funciones, conocer los diferentes ramos que integran el Ramo 33 antes de celebrar la primer Asamblea del Consejo de Desarrollo; una vez capacitados, podrán** celebrar asambleas ordinarias una vez al mes y de carácter extraordinario cuantas veces sea necesario.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

**A T E N T A M E N T E**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat  
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal  
Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, los artículos, 17 fracción I y III, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

Actualmente vivimos momentos de suma dificultad en el ejercicio del gasto público y la eficiencia que debiera tener el mismo, las instituciones del Estado han sido realmente golpeadas por el comportamiento pueril y cínico de algunos de sus integrantes al prestarse a actos de corrupción, trafico de influencias, conflicto de intereses, el uso de información privilegiada, etc. Esto a derivado de la demanda e inquietud en la sociedad potosina alarmada por el creciente número de casos expuestos ante la opinión pública de un mal endémico de la administración que como resultado traen consigo un enriquecimiento presuntamente inexplicado de una parte de la clase política local.

El problema central que nos trae al planteamiento de esta iniciativa versa en la situación específica de los presidentes municipales y de sus subordinados encargados de las compras y licitaciones de insumos, servicios y obra pública, debido a que la constante que se presenta en ellos es el beneficio en la asignación de compras y licitaciones a empresas que ellos mismos constituyen entrando la nueva administración, siendo ellos mismos o a través de terceras personas que están ligadas con los representantes populares o funcionarios. Lo anterior deriva en una inequidad comercial y de competencia con aquellos empresarios que tienen una mayor trayectoria, experiencia.

Lo descrito en el anterior párrafo se rige bajo la normatividad existente que contiene las bases por las que ha de regirse la Administración Pública en el momento de las adjudicaciones directas y contratación de servicios o de obra pública, porque es aquí, donde verdaderamente se ejerce el poder de decisión que pie a un desmesurado arbitrio que da lugar a abusos. Estas prácticas pueden ser más notorias en los ayuntamientos, aunque no necesariamente pueden ser exclusivas de los ayuntamientos, por ello hay que dar una solución para todos aquellos entes públicos que puedan tener una injerencia en este tipo de casos.

Por lo anterior resulta pertinente hacer algunos cambios tanto a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí para poner candados en cuanto a los años que deben de tener las empresas constituidas para participar como proveedores, en tal virtud, me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 17. Las personas físicas y morales que deseen adoptar el carácter de proveedores en relación con las instituciones, deberán solicitar, tal reconocimiento previamente por escrito ante el área administrativa que corresponda, debiendo satisfacer, según sea el caso, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>II...</p> <p>III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>ARTICULO 17...</p> <p>I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, <b>con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido;</b></p> <p>II...</p> <p>III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Propiedad, <b>con una antigüedad mínima de tres años de haberse registrado ante la autoridad hacendaria;</b></p> <p>IV...</p> <p>V...</p>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, los artículos, 17 en las fracciones I y III, de y a la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 17...

I. Si se trata de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, **con una antigüedad mínima de tres años de haberse constituido;**

II...

III. Copia certificada del registro como contribuyente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Propiedad, **con una antigüedad mínima de tres años de haberse registrado ante la autoridad hacendaria;**

IV...

V...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

## **ATENTAMENTE**

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.**

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que insta adicionar un capítulo denominado "Insolvencia fraudulenta", así como el artículo 242 Bis, proponiendo que este sea el IX y en consecuencia el IX pase a ser el X, del Título Octavo, relativo a los delitos contra el Patrimonio, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, plasmando al efecto la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es claro, en el derecho mexicano, no existe delito alguno por el solo hecho de deber dinero, ya sea por causa de contrato o de títulos de crédito, como los cheques o los pagarés.

Ciertamente, conforme al último párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Por su parte el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté



decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Con fundamento en lo anterior, es que ningún código penal mexicano establece como delito el simplemente ser deudor.

Sobre este mismo tema, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene relación con el artículo 17 constitucional, específicamente el numeral 11, que establece que “Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”; esto es, que consagra el derecho a no ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, mismo derecho que se encuentra estipulado en el párrafo octavo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, referido con antelación.

Por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, inciso 7, establece lo siguiente: “Nadie será detenido por deudas.

En esencia, las disposiciones legales anteriores, establecen el Derecho consistente en que nadie puede ser encarcelado por deudas de carácter puramente civil, mismas que complementan y robustecen el derecho de referencia.

Precisado lo anterior, manifiesto que lo que se pretende con la presente iniciativa, es el que sí se castigue la conducta desplegada por aquellas personas que simulen un estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tengan frente a sus acreedores o contrapartes en los juicios mercantiles y civiles, bien sea ordinarios o extraordinarios, que deriven de algún contrato.

Al efecto, es importante que quede bien claro, en la presente iniciativa, de ninguna manera se pretende el que se castigue a un simple deudor, sino los actos o

conductas desplegadas por aquél, cuyo objetivo sea simular un estado de insolvencia, con la finalidad de eludir las obligaciones contraídas con el acreedor o derivadas de una sentencia emitida por autoridad competente en materia mercantil o civil; en consecuencia, la presente idea legislativa, implicara una herramienta legal, que contribuya a que los gobernados accedan a una verdadera y completa impartición de justicia.

Ciertamente, se establece lo anterior, en virtud de que es muy común, que las personas involucradas en demandas, bien será de tipo mercantil, ordinarias civiles o extraordinarias, al ver que pierden el asunto vinculado, incluso previo a que se emita sentencia definitiva, procedan a llevar a cabo una serie de actos, para desaparecer de su patrimonio cualquier bien que le pudiera ser embargado, para garantizar el pago de lo impuesto, en esencia, actos tendientes a simular un estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones que tengan bien sea frente a sus acreedores o contrapartes en el juicio de que se trate.

Y es que no es válido que los gobernados que demandan el cumplimiento de determinada prestación, después de un verdadero peregrinar, obtengan una sentencia favorable, respecto de la cual jamás lograrán su ejecución, -lo que a la postre llevaría a la conclusión de que todo lo actuado en los juicios, se tornaría en letra muerta- todo ello como consecuencia del actuar por demás doloso, al que me he referido en párrafos que anteceden.

En la especie, estaríamos hablando de un delito de insolvencia fraudulenta, esto es, un delito de lesión, de daño efectivo, ya que los actos frustratorios vinculados, importan un perjuicio real al patrimonio del acreedor y/o actor en un juicio, en tanto ve insatisfecho su crédito o acción intentada, debido a la frustrada acción judicial.

De ahí que de aprobarse la presente iniciativa, como señalé, se estará implementando una herramienta legal, tendiente a lograr una verdadera impartición de justicia, ya que no olvidemos que justicia es dar a cada uno lo que le corresponde.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona el Capítulo denominado "Insolvencia fraudulenta", así como el artículo 242 Bis, que será el Capítulo IX, por lo que el actual IX pasara a ser el X, del Título Octavo, relativo a los delitos contra el Patrimonio, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **TÍTULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPÍTULO I**

...

### **CAPITULO IX Insolvencia Fraudulenta**

Artículo 242 Bis. Al que por cualquier medio, se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo, bien sea frente a sus acreedores o para evitar el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer, impuesta por autoridad competente, mediante resolución judicial, se le impondrán las penas previstas en el artículo 224 de este Código.

### **CAPITULO X Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Patrimonio**

Artículo 243. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de Septiembre de 2018.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**